

FA, Fol. 005, 634.

17

221/8



FA. Fol. 005.634

REGLAMENTO

APROBADO, Y MANDADO OBSERVAR

POR EL REY NUESTRO SEÑOR

PARA EL REGIMEN CIENTIFICO, ECONOMICO, E INTERIOR DE LOS REALES COLEGIOS DE MEDICINA Y CIRUGIA, Y PARA EL GOBIERNO DE LOS PROFESORES QUE EJERZAN ESTAS PARTES DE LA CIENCIA DE CURAR EN TODO EL REINO.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID. EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1827.

11
17

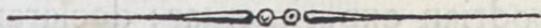
*El REY nuestro Señor se ha servido dirigir-
me con fecha de diez y seis del corriente el Real
decreto que sigue:*

Estando plenamente convencido de las grandes ventajas que se seguirán á mis vasallos, cuya felicidad procuro por todos medios, de que un mismo sugeto desempeñe por sí solo la Medicina y Cirugía, sin cuyos estudios reunidos no pueden formarse perfectos Profesores, respecto de que la Ciencia de curar es única en su objeto, idéntica en su estudio, inseparable en la práctica, nacida en la misma época, y dividida únicamente por razones de conveniencia particular, la sola capaz, juntamente con la ambicion, de mantenerla separada; y constándome tambien que esta medida, á mas de estar arreglada á razon, á economía y á justicia, es conforme con la opinion de los mas sensatos y célebres Profesores nacionales y extranjeros, hallándose por otra parte comprobada con el ventajoso resultado que ha producido en las Escuelas mas acreditadas de Europa: he resuelto que en *mis Rea-*

~~Los Colegios de Cirugía-Médica~~, que en lo sucesivo *se denominarán de Medicina y Cirugía*, se enseñe la Medicina en todas sus partes, para que los que emprendan la carrera de la Ciencia de curar puedan adquirir toda la instrucción necesaria para llenar con acierto todos los deberes que se les imponen; sin que por esto se altere la enseñanza de la Medicina que señala el plan general de estudios para las Universidades, en donde podrán cursar los que quieran dedicarse exclusivamente á la Medicina interna. Y convencido además de que es imposible que los pequeños pueblos y aldeas puedan mantener un Médico-Cirujano, ni aun un Médico puro, y que por tanto se hace necesario haya otra clase de facultativos llamados Cirujano-Sangradores, que no necesitando gastar tanto tiempo en los estudios preliminares, ni en los de la Profesión, como aquellos, puedan asistir con utilidad á los enfermos de los insinuados pueblos en las enfermedades mas comunes de que se hará mención en sus títulos, y aun en otras, siendo el caso urgente y perentorio, al efecto de conciliar ambos extremos en beneficio de mis Pueblos, he tenido á bien mandar formar y que se observe el siguiente

REGLAMENTO

CIENTIFICO, ECONOMICO E INTERIOR DE LOS REALES COLEGIOS DE MEDICINA Y CIRUGIA, Y PARA EL GOBIERNO DE LOS PROFESORES QUE EJERZAN ESTAS PARTES DE LA CIENCIA DE CURAR EN TODO EL REINO.



CAPITULO PRIMERO.

De la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, sus prerogativas, facultades y obligaciones.

§ I.º

Para celar y hacer cumplir á la letra todo lo que se expresa en este Reglamento, he tenido á bien formar un Cuerpo con la denominacion de *Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía*, que será el Gefe de los Reales Colegios de esta Facultad, y de todos

los Profesores que residen en mis Reinos por lo perteneciente á ella, y como á tal la obedecerán y estarán sujetos; pero nunca podrá mandar cosa alguna que sea contra lo que se previene en este Reglamento; advirtiéndole que ningun subalterno de la Junta, sea de la clase que fuere, ni en cuerpo ni en particular, debe obedecer orden alguna que le diere cualquier Individuo de ella por sí solo, para evitar la confusion y desorden que de lo contrario se podrian experimentar: declarando, como declaro, que solo la Junta en cuerpo, y ningun Vocal de ella en particular, podrá por pretexto alguno providenciar en cuanto sea concerniente al régimen literario, económico y gubernativo de la Facultad, de la misma Junta y de sus dependencias.

2.º

Esta Junta se compondrá por ahora de mis cinco Profesores de dicha Facultad de Cámara con ejercicio, y de un Secretario que será uno de los Vocales de las dos Juntas extinguidas, conservando en todo el mismo carácter que disfrutaba en su Cuerpo como individuo numerario de él.

3.º

A proporcion que vayan faltando los Individuos que compongan esta Real Junta se suprimirán sus plazas hasta que se reduzcan á tres, que es el número de que en adelante se ha de componer esta Junta, como igualmente mi Real Cámara; debiendo ser precisamente Médico-Cirujanos todos los que en lo sucesivo obtengan estos destinos.

4.º

Cuando vacare alguna de estas plazas, la misma Junta, como que debe tener noticia de los mejores Profesores del Reino, me propondrá para su provision tres que sean Médico-Cirujanos, y esten dotados de la instruccion que se requiere, asi para cuidar de la salud de mi Real Persona y Familia, como para dirigir los Colegios, Academias y todo lo concerniente á dicha Facultad, á fin de que Yo elija el que me parezca. Para esta propuesta tendrá la Junta presentes á los Directores de los Reales Colegios y á los decanos de los facultativos de mi servidumbre, cuyos sugetos,

á mas de poseer los conocimientos teóricos de la Ciencia, de que habrán dado pruebas convincentes para el logro de sus respectivas plazas, deberán ser por precision buenos prácticos en razon de los muchos años que llevarán de ejercicio de su Profesion cuando lleguen á obtener dichos destinos; pero esto no servirá de obstáculo para que la Junta me proponga otros, si por su instruccion y demas buenas calidades fueren preferibles á estos.

5.º

Los Vocales de la Real Junta serán en todo iguales, teniendo las mismas preeminencias, prerogativas y facultades, sin mas distincion que nombrarse Presidente el mas antiguo, y como tal citar á juntas, señalar los dias y las horas en que se han de celebrar, y poner su firma el primero, siguiendo los demas en esto el orden de antigüedad de Vocales: siendo mi Real voluntad que los ex-Presidentes de las Juntas extinguidas de Medicina y Cirugía alternen por meses en la presidencia, y que á los Individuos que compongan la nueva Junta se les siga dando ahora y en lo sucesivo el tratamiento de Señoría de palabra y

por escrito dentro, y fuera de la Junta, como lo tengo mandado por mi Real orden de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete, y que disfruten los catorce mil reales anuales que tenian asignados en las extinguidas Juntas, con exclusion de los derechos de firmas y otras cualesquiera regalías concedidas por Reales órdenes anteriores, las cuales quedan anuladas para lo sucesivo.

6.º

Los Individuos de las Juntas extinguidas y sus subalternos, los de las Clínicas y Colegios que quedasen sin destino gozarán el sueldo por entero, cobrando todos de los mismos fondos de que se les pagaba anteriormente: siendo mi Real voluntad que estos cesantes, á igualdad de circunstancias, sean preferidos á los demas pretendientes en la provision de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

7.º

La Real Junta superior estará bajo la inmediata y exclusiva proteccion del Ministerio de Gracia y Justicia; y por este conducto me

hará presentes todos los asuntos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de su Facultad; y por el mismo Ministerio se expedirán ahora y en lo sucesivo todas las Reales resoluciones relativas á la Medicina y Cirugía, por ser conveniente y aun necesario para su mas acertado régimen, que debe de ser uniforme en todos los Colegios, el que versen sus asuntos y dependencias por un solo y único conducto.

8.º

Estará desde ahora á cargo de esta Real Junta la Medicina y Cirugía militar, como lo estaban la primera por la Real cédula de la creacion de la Junta de Medicina de mil ochocientos cuatro, y la segunda por la Ordenanza de Cirugía de mil setecientos noventa y cinco; quedando desde luego suprimidos los empleos de Proto-Médico y de Cirujano mayor del Ejército y refundidos en la nueva Real Junta; pero los actuales poseedores de ellos gozarán el todo de sus sueldos respectivos, que cobrarán por donde lo han verificado hasta aqui. Por lo perteneciente á los Profesores del Ejército la Junta se dirigirá como hasta ahora por el Ministerio de la Guerra, por el cual se expedirán

los nombramientos y providencias relativas á dicho ramo, para cuyo régimen en lo sucesivo me presentará el reglamento que deba observarse, por si Yo tuviese á bien aprobarle, á fin de proporcionar á mis tropas el mejor servicio en este punto; mas entre tanto y hasta que esto se verifique, se regirá en lo concerniente al Ejército por los reglamentos y Reales órdenes vigentes.

9.º

Para tratar la Real Junta de los progresos y asuntos de la Facultad, y de lo que los Colegios y otros Cuerpos y particulares la hagan presente, firmar títulos y demas que ocurra, tendrá sesiones todos los lunes y jueves que no sean festivos; y en caso de serlo, el dia inmediato, acordando juntas extraordinarias siempre que entienda que hay necesidad de ello.

10.

Aunque declaro Gefe de esta Facultad á esta Junta, no podrá hacer ninguna novedad en lo escolástico ni gubernativo, que sea contra lo que se expresa en este reglamento; pues en caso de parecerle necesaria alguna variacion,

lo consultará con las Juntas de los Colegios; y conviniendo en ello las dos terceras partes de sus individuos, me lo hará presente, manifestando las ventajas que se seguirán, para que Yo determine lo mas conveniente. Mas en nada debe entender perteneciente á los estudios de la Medicina en las Universidades.

II.

Las resoluciones de la Real Junta se pondrán en el mismo acto que se acuerden á continuacion de los expedientes sobre que recaigan, los que rubricarán todos los Vocales que asistan; y para que tengan mas autenticidad, los firmará su Secretario. Este pondrá á la márgen del acuerdo el dia en que se celebra anotando los Vocales que concurren. Despues las extenderá en un libro que se llamará de acuerdos, y servirá ademas para anotar todo lo que la Junta determine, á fin de que conste y pueda verse todo mas fácilmente siempre que sea menester. Estos acuerdos los rubricarán los mismos Vocales en la junta inmediata, leyéndose antes por si hubiese algo que enmendar, y será por donde se empiece la session. Si los Vocales no concuerdan en algun

asunto, prevalecerá el mayor número de votos; y en caso de salir empatados, lo decidirá la suerte, puesto que son iguales y que no debe por consiguiente preferirse el uno al otro; pudiendo sin embargo cada uno hacer constar su dictámen en el acuerdo, si lo tuviere por conveniente. Pero en los asuntos que se hayan de elevar á mi Real conocimiento ó al de algun Tribunal superior, expondrán el dictámen del que disienta con las razones en que le funda para que se resuelva lo mas acertado.

12.

La Real Junta celebrará sus sesiones en Madrid, ó en los Sitios Reales donde Yo residiere, segun esta lo juzgue mas á propósito; y quando algun Vocal ó Vocales estuvieren ausentes, el Secretario, despues de haber enterado á la Junta de los expedientes, les pasará extractos de ellos ilustrándolos con toda claridad para su mas acertada resolucion. Estos extractos irán acompañados de un índice que los exprese, y los dirigirá el Vocal mas moderno, quien pondrá su dictámen rubricado á continuacion de cada uno de dichos extractos, y los pasará al Individuo que le siga

en antigüedad que no se hallé en donde la Junta, el cual pondrá tambien en seguida su dictámen, que, si fuese conforme al del anterior, consistirá únicamente en su rúbrica á continuacion de la de su compañero. Estos extractos se devolverán á la Junta, y el Secretario dará cuenta de todo para su resolucion en la primera sesion que se celebre; pero debe entenderse, que los dictámenes se han de pedir á los Vocales ausentes solo cuando se hallaren en Madrid, Sitios Reales, ó en donde puedan contestar por el parte. Estos en la primera sesion á que concurren con sus compañeros rubricarán tambien los acuerdos en que no lo hayan verificado, confrontándolos, si quieren, con los expedientes que los motivaron.

13.

Las votaciones se harán por el orden inverso de antigüedad si fueren públicas, con tranquilidad y armonía, sin interrumpirse unos á otros. Cuando los dictámenes se conformen, los Vocales que se adhieran á ellos, no añadirán nuevas razones para apoyarlos á fin de evitar toda digresion y confusion; pero será árbitro cualquiera Individuo en proponer su

parecer contrario, y exponer libremente cuanto considere conducente al mejor gobierno literario y económico de la Facultad sin que nadie pueda impedirselo.

14.

Ningun Individuo de la Junta firmará por sí solo representacion ú oficio alguno correspondiente al gobierno de la Facultad, debiendo tenerse por ilegales y no darse ningun valor á los que se recibieren en estos términos. Los recursos ó representaciones que dirija á mi Real Persona, á mis Secretarios del Despacho, ó á los Consejos cuando se hable con ellos, se firmarán por todos los Vocales de la Junta que concurrieren á su acuerdo: los oficios que se pasen á los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, ó á cualquier otro Cuerpo ó Tribunal, y los exhortos á las Justicias y Ayuntamientos, se firmarán por el Presidente y el Secretario, estando en unos y otros casos la misma Junta reunida, y no de otro modo por si conviniere rectificar ó moderar alguna cláusula, á cuyo fin acordará sesiones extraordinarias siempre que sea necesario; y todo lo demas se comunicará por el Secretario de

acuerdo de la Junta, á cuya resolucion, ó de la pluralidad en su caso, arreglará los oficios que firmare, que deberá antes leer en junta para ver si estan conformes con lo acordado.

15.

La Junta propondrá todos los sugetos que hubieren de servir los empleos de su Secretaría y los de los Reales Colegios (excepto los de Catedráticos que se han de proveer por oposicion, y los demas cuya propuesta ó provision corresponda á estos mismos Colegios como se dirá en su lugar), para que, con vista de las circunstancias de los que me consultare, sean nombrados por Mí, si lo tuviere por conveniente. Tambien dará curso á todas las representaciones y solicitudes relativas á la Facultad que los Profesores particulares me hiciesen aunque parezcan infundadas, exponiendo su dictámen sobre ellas.

16.

Los títulos de los Doctores, Licenciados y Bachilleres en Medicina, y en esta y la Cirugía juntamente, los de Cirujano-Sangradores,

los de los demas ramos de la Facultad cuyos individuos hayan de ejercer en mis dominios, y los de Bachilleres en artes que se gradúen como aquellos en algunos de los Colegios de Medicina y Cirugía, se expedirán exclusivamente por la Junta, firmándolos todos sus Individuos que no estuvieren fuera de la Corte; y cuando se hallase alguno ausente de ella, lo salvará el Secretario de la propia Junta, quien los refrendará todos, y los sellará con el sello de la misma, que consistirá en un escudo de mis armas Reales con un lema que diga: *Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.*

17.

La Junta podrá extraer del fondo de la Facultad aquella cantidad que juzgue necesaria para sus gastos de estrados, de que deberá darme cuenta anualmente, asi como de todos los demas que se hagan en los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, para que Yo me entere de la justa y equitativa inversion que se haga de los caudales que tengo destinados al fomento de esta Facultad.

La Real Junta establecerá Academias de la Profesion en los pueblos en que lo creyese conveniente, para cuyo establecimiento y gobierno formará un reglamento que deberá presentarme, por si Yo tuviere á bien aprobarle. Dichas Academias estarán sujetas á la misma Junta, cuyos Individuos las presidirán siempre que asistan en Cuerpo, ó en particular á algunos de sus actos.

La Real Junta nombrará Subdelegados para que vigilen acerca de los que ejerzan la Profesion sin el correspondiente título; y podrá exonerarlos de dicho encargo siempre que encuentre motivo para ello. Por via de gratificacion, y para indemnizacion de los gastos que les ocasione esta comision, se les dará el cuatro por ciento de las multas que exijan á los contraventores.

CAPITULO II.

De la Secretaría de la Real Junta.

I.º

La Real Junta superior gubernativa tendrá un Secretario que asista á todas sus sesiones, para extender, autorizar y comunicar sus deliberaciones y acuerdos; y será de su obligación instruir todos los expedientes que hayan de tratarse en la Junta segun los antecedentes que hubiese, ó lo que por Mí se hallase prevenido respectivamente al asunto. Y prohibo que el Secretario despache, consulte ó disponga negocio alguno con cualquiera Individuo particular de la Junta, sea el que fuere; pues solo ha de dar cuenta en la Junta, estando reunida, de todos los asuntos que por ella deban tratarse ó resolverse.

2.º

El Secretario de la Junta estará autorizado para los asuntos pertenecientes á esta, como si fuese un Escribano público y Real; y por

consiguiente todas sus certificaciones, que no deberá dar sin expreso decreto de la Junta, selladas con el sello de la misma, tendrán en todos mis tribunales y juzgados, judicial y extrajudicialmente, la misma fe y crédito que se da á los testimonios ó certificados de cualquier Escribano público.

3.º

Ha de cuidar el Secretario de la Junta del buen orden de los expedientes y papeles de esta que han de estar á su cargo y responsabilidad, como igualmente de todos los empleados en la oficina; colocando aquellos segun sus clases y series de años, y llevando por el mismo orden un registro para su mas pronto y fácil hallazgo, y para que por su salida ó fallecimiento, puedan entregarse con mayor comodidad y prontitud al que le suceda, haciéndole formal entrega de toda la Secretaría por medio de inventario.

4.º

Recibirá toda la correspondencia de la Junta, á la cual se ha de dirigir con el sobrescrito en la cubierta que diga *A la Real Junta*

superior gubernativa de Medicina y Cirugía, no pudiendo abrir los pliegos que llegaren á sus manos en estos términos, sino cuando la Junta esté reunida: y llevará la intervencion de los gastos que se hagan por este motivo, de todos los que la misma Junta y su Secretaría tengan precision de hacer para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y de los demas que ocurran conocidos con la denominacion de gastos de estrados; todos los cuales se pagarán del fondo comun de la Facultad presentando cuenta individual de ellos.

5.º

Tendrá un libro en que se registren los títulos y diplomas que despache la Junta; otro en que se trasladen todas mis Reales resoluciones que hagan regla general sobre lo prevenido en este Reglamento, y otro para poner los acuerdos de la Junta.

6.º

El Secretario cuidará de la impresion de los títulos y diplomas que ha de despachar la Junta; y estos impresos, asi como los libros y

los sellos, los tendrá á su cargo con la mayor reserva bajo de llave para evitar los daños y perjuicios que de lo contrario podrian seguirse; siendo responsable de los que sucedan por su omision.

7.º

No podrá dar papel alguno de los que tuviere á su cargo sin una orden expresa de la Junta; pero á los Individuos de ella les franqueará las copias simples que le pidieren, pues para certificarlas ha de preceder precisamente decreto expreso de la propia Junta.

8.º

Para el empleo de Secretario se elegirá un profesor Médico-Cirujano, que sea sugeto de probidad y de inteligencia para que pueda desempeñarle como corresponde; y en atencion á estas circunstancias, y á las obligaciones que se le imponen, disfrutará el sueldo de diez y seis mil reales al año.

9.º

En las ausencias y enfermedades del Secretario hará sus veces el primer oficial.

10.

No pudiendo el Secretario desempeñar por sí solo todos los asuntos que se ponen á su cargo, tendrá cuatro oficiales que le ayuden y sean de probidad y confianza, los cuales se sustituirán por su orden en ausencias y enfermedades. Estos oficiales disfrutará la dotacion anual, el primero de doce mil reales, el segundo de diez mil, el tercero de ocho mil, y el cuarto de seis mil; y tendrán opcion por escala desde último á primero, con tal que hayan desempeñado sus destinos á satisfaccion de la Junta: y si esta entendiese que el trabajo de estos cuatro individuos fuese excesivo, podrá nombrar uno ó mas temporeros cuando se necesitase, señalándoles el sueldo proporcionado á su trabajo y desempeño. Habrá tambien un portero para todo lo que ocurra propio del desempeño de este destino en la Junta y Secretaría, en cuya casa deberá vivir disfrutando el sueldo de quinientos ducados al año. Y si estos sugetos ó alguno de ellos tuviesen que seguir los Sitios, que deberán verificarlo si la Junta lo juzgase conveniente, se dará á cada uno de ellos una gratificacion proporcionada

para los viages y casas en los mismos, proponiéndome la Junta la que estime arreglada para que Yo la señale, cuyo gasto se comprenderá en la cuenta de los de estrados. Si alguno de los empleados actuales gozase mayor sueldo del que se señala en este Reglamento conservará el que tuviese.

II.

Cuando vacare alguno de estos empleos de Secretario, Oficiales y Portero me propondrá la Junta los sugetos que juzgase mas dignos é idóneos para desempeñarlos; siendo mi Real voluntad que ahora sea Secretario Vocal uno de los individuos de las extinguidas Juntas que queden cesantes por el motivo que se expresa en el párrafo 2.º del capítulo 1.º; pero los sucesores no tendrán el voto ni demas circunstancias que aquel, respecto de que se nombrará un Profesor particular que no reunirá, segun queda dicho, la cualidad de Vocal como el actual: mas en el caso de faltar alguno de los tres Vocales, ó de imposibilitarse de asistir á las Juntas y de despachar, se autorizará al Secretario con voz y voto únicamente mientras exista aquella necesidad para que no se interrumpan las sesiones, y haga las veces del enfermo, ausente ó

muerto , hasta que vuelva el uno, ó nombre Yo quien suceda al que hubiere fallecido. Aunque los oficiales serán cuatro, por ahora continuarán sirviendo todos los actuales por el orden de antigüedad de su respectivo nombramiento hasta que se reduzcan á dicho número: entendiéndose lo mismo respecto de los porteros. Si se necesitasen algunos de estos empleados para la secretaría ó portería del Colegio de San Carlos, podrá la Junta superior ocuparlos en dichos destinos todo el tiempo que sea conveniente.

12.

Asistirán á la oficina todos los dias que no sean de precepto, por la mañana de nueve á tres desde primero de Octubre hasta último de Abril, y de ocho á dos en los demas meses; pero en los casos de urgencia, y en los dias que se junten los Vocales, se mantendrán en la Secretaría todo el tiempo que fuere necesario. El secretario de la extinguida Junta de Cirugia quedará en clase de Vice-Secretario de la Real Junta con total sujecion á las órdenes del Vocal Secretario en lo relativo á la oficina con diaria y precisa asistencia á ella; suplirá por este en ausencias y enfermedades, pero sin

tener voz ni voto ; y seguirá á la Real Junta fuera de Madrid, si esta lo acordase asi.

CAPITULO III.

De las Juntas gubernativas y escolásticas de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, sus obligaciones, facultades y prerogativas.

1.º

Todos los Catedráticos de cada Colegio de Medicina y Cirugía compondrán una Junta, cuyo presidente será el mas antiguo, y se denominará Director. Esta Junta se compondrá desde luego de los actuales Catedráticos que hay en propiedad en cada uno de los Reales Colegios de Cirugía-Médica ; y en Madrid y Barcelona además, de los Catedráticos de Clínica. Las plazas que falten se proveerán por oposicion del modo que se previene en el capítulo siete. La antigüedad de todos los Catedráticos será la de sus nombramientos respectivos.

2.º

El principal objeto de estas Juntas será

procurar los adelantamientos de esta Facultad, y elevar su enseñanza al mayor grado posible de perfeccion.

3.º

Las Juntas de los Colegios dirigirán todas las solicitudes y representaciones que hagan al Gobierno por conducto de la Real Junta superior gubernativa, quien las pasará á la mayor brevedad con su informe, sin que por pretexto alguno pueda detenerlas.

4.º

Si, lo que no es de esperar, la Real Junta no cumpliese con lo dispuesto en el párrafo antecedente, las Juntas de los Colegios podrán repetir las solicitudes ó representaciones, y dirigírmelas directamente por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, expresando haberlo hecho primero por aquella, y que no se les ha dado curso.

5.º

Evacuarán los informes ó consultas que de mi Real orden ó por parte de los Tribunales y demas Justicias se les dirijan para la mas acer-

tada decision de las causas canónicas, civiles, ó criminales, é igualmente las que les pase la Real Junta superior gubernativa.

6.º

Celebrarán sesiones ordinarias los jueves del curso literario que no sean festivos, y extraordinarias en los casos en que las mismas Juntas lo juzguen conveniente, además de los prevenidos en el párrafo 2.º del capítulo 4.º; y si alguno de sus individuos no pudiese asistir por enfermedad ú otro motivo legítimo, dará antes parte al Director por medio de una esquela.

7.º

Cuidarán con particular esmero del buen gobierno y progresos de sus respectivos Colegios, celando muy particularmente la observancia de este Reglamento en la parte que les toque, sin que las mismas Juntas, ni otro mas que Yo, puedan innovar cosa alguna.

8.º

Me propondrán por conducto de la Real

Junta superior gubernativa los empleados de los mismos Establecimientos que deben tener mi Real nombramiento, y no entren por oposicion para que nombre al que me pareciere.

9.º

Reconvendrán á los individuos del Establecimiento, que faltasen á su obligacion despues de amonestados por el Director; y si, á pesar de esta diligencia perseverasen en los mismos defectos, podrán suspenderlos del empleo, dando inmediatamente aviso á la Real Junta superior gubernativa para que tome las demas providencias que la parezcan oportunas, que podrán extenderse hasta separarlos para siempre del destino, si el caso lo exigiese; pero lo elevarán á mi Real noticia si el empleado tuviese Real nombramiento á fin de que Yo determine lo mas conveniente.

10.

En la sesion en que se aprueben las cuentas del año que fenece, las Juntas nombrarán á pluralidad de votos, un depositario que será siempre uno de los Catedráticos, para que

junto con los dos natos, que serán el Director y el Secretario, se haga cargo de una de las llaves del arca que debe haber en el Colegio para custodiar lo que se dirá mas adelante. Este tercer depositario no podrá ser reelegido para el año siguiente.

II.

Quando las Juntas tengan que resolver algun punto facultativo, á consecuencia de algun escrito que se les dirija y merezca particular examen, nombrarán uno ó mas de sus individuos para que den su dictámen por escrito, despues de haberlo meditado con el cuidado y reflexion que exija el asunto. Las Juntas podrán de este modo resolver con mas acierto lo que convenga, quedando estos dictámenes y resoluciones firmados por los Directores, refrendados por los Secretarios, custodiados en los archivos, y anotados en los libros de acuerdos respectivos.

II.

Nombrarán los alumnos internos que se necesiten para las salas clínicas ó enferme-

rías, dando parte del nombramiento á la Real Junta superior para los fines que se advierten en su respectivo lugar; debiendo de hacer lo mismo con los demas empleados que nombraren.

13.

Las Juntas amonestarán y reprenderán á los alumnos internos que falten al cumplimiento de sus obligaciones, dén mal ejemplo, ó sean inaplicados, y en caso de no conseguirse, podrán por sí solas despedirlos, y nombrar otros en su lugar. De esta deliberacion darán parte á la Junta superior.

14.

Igualmente podrán las Juntas suspender, negar la entrada, y aun despedir de las Escuelas á los discípulos internos y externos que dieren un justo motivo, habiendo precedido las mismas formalidades que se expresan en el párrafo antecedente; pero si el caso lo exigiese, sea por faltar gravemente al respeto debido á sus maestros, ó por otra causa de entidad podrán hacerlo, aunque no haya precedido amonestacion, dando parte de ello á la

Junta superior con expresion de los motivos que hubiere habido para semejante providencia.

15.

Darán curso á las representaciones y solicitudes que los Catedráticos y demas individuos de los Colegios me hagan por conducto de la Real Junta superior gubernativa, sin que por pretexto alguno puedan detenerlas; y en caso de no darles curso, podrán los interesados dirigírmelas por medio de la Real Junta superior, expresando que lo verifican asi por no haberlo hecho la Junta del Colegio á que pertenecen.

16.

Cuidarán de que se impriman los papeles útiles que los Colegios poseen en la actualidad y los que se les presenten en lo sucesivo; á cuyo efecto nombrarán los Catedráticos que les parezca para que los examinen y den su dictámen acerca de su mérito; y si las Juntas resolvieren su impresion, podrán realizarla cuando lo creanc onveniente.

17.

A este fin los Bibliotecarios irán formando en el discurso del año un índice de todos los papeles facultativos que, en concepto de las Juntas, merezcan darse á luz, con expresion del número de los legajos que los comprendan, notando los años á que pertenezcan y los puntos de que traten; y en esta forma los presentarán á las juntas generales que se celebrarán al fin de cada año escolástico.

18.

Como estos papeles difícilmente podrán imprimirse todos del modo que existan en los archivos, luego que se reunan materiales suficientes para formar un volúmen regular, las Juntas los repartirán entre sus individuos para que de ellos formen con la posible brevedad memorias razonadas. En este repartimiento se procederá con igualdad, dando á cada Profesor asuntos de una misma especie, proporcionados á la aptitud que cada uno tenga para el mejor desempeño.

19.

Aunque los Directores tendrán facultad para trabajar por sí en algunas de estas memorias, no estarán obligados á hacerlo, atendiendo á las muchas obligaciones que se les imponen.

20.

Formadas ya las memorias para la impresion, las Juntas señalarán los dias y horas en que se han de reunir para examinarlas con madurez, arreglar el estilo, y corregirlas hasta ponerlas en estado de darlas á la prensa del modo y forma que se dirá en el capítulo de impresiones.

CAPITULO IV.

Del Director.

I.º

El Catedrático mas antiguo será siempre el Director sustituyéndole el inmediato en sus ausencias y enfermedades, guardándose el

mismo orden de antigüedad cuando por cualquier motivo falten los primeros. Es mi voluntad que los Directores de los Colegios tengan honores de Médico-Cirujanos de mi Real Cámara, así como tenían los de Cirujanos los Vice-Directores de los extinguidos Colegios de Cirugía Médica, á cuyo efecto la Real Junta superior gubernativa, luego que haya alguna de estas plazas vacantes, me lo comunicará para que Yo mande expedir el Real despacho al Catedrático á quien corresponda. Y atendiendo á que estos sugetos deben ser Profesores consumados cuando lleguen á obtener semejantes destinos, ordeno que cuando vaque alguna plaza de Vocal de la Real Junta superior gubernativa, los tenga esta presentes para la propuesta, como se previene en el párrafo 4.º del capítulo 1.º

2.º

El Director presidirá todos los actos públicos, y privados, á no ser que asistiese el Presidente, ó alguno de los Vocales de la Real Junta superior gubernativa que ocuparán las primeras sillas, sin que por eso tengan voto en los asuntos del Colegio. Citará á juntas ex-

traordinarias cuando se reciba algún oficio del Gobierno, ó de la Real Junta superior gubernativa con uno ó dos luegos, y en los casos imprevistos y urgentes.

3.º

Como cabeza del Colegio será respetado de todos sus Catedráticos y dependientes, debiendo celar bajo su responsabilidad, el desempeño de las obligaciones respectivas á cada individuo. Por tanto tendrá facultad para reprender y corregir las faltas y abusos que notare con la prudencia que debe caracterizarle; y si esta dulce medida, que siempre deberá tomarse reservadamente para con los Catedráticos, no produjese el correspondiente efecto, dará parte á la Junta del Colegio, quien en su vista determinará lo conveniente con arreglo á lo prevenido en el párrafo 9 del capítulo 3.º

4.º

Llamará al orden é impondrá silencio á los que se apartasen de los justos límites de la moderacion en las disputas literarias, ú otros actos; pero no lo ejecutará en público, en la

Cátedra, ó en los exámenes, (á no ser que sus doctrinas fuesen erróneas, ó ajenas de su instituto), porque la prudencia y el decoro debido á los méritos y carácter de estas personas exigen que se les llame á parte para amonestarles suavemente, por cuyo medio es muy probable conseguir lo que se desea.

5.º

Los Catedráticos y demas individuos del Colegio en los casos urgentes é imprevistos, podrán remitir sus solicitudes á mi Real Persona, ó á quien fuese menester, por conducto del Director, quien las pasará indispensablemente adonde corresponda, con su informe, observándose en orden á esto lo que se ha dicho de la Junta del Colegio.

6.º

El Director cuidará de que por ningun motivo falte la enseñanza diaria, á cuyo efecto siempre que algun Catedrático se ausente ó caiga enfermo, se lo participará para que disponga inmediatamente que uno de los que estan destinados para suplir desempeñe la

asignatura que aquel tenia á su cargo ; en el concepto de que no ha de permitir que los Catedráticos se excusen sin motivo, ó con pretextos especiosos ; pues cuando nombre á alguno para sustituir , ha de mediar una causa ó impedimento justo y legítimo, y del cual debe estar cerciorado.

7.º

6b Celará con el mayor cuidado, que no falte la debida asistencia de los Catedráticos, y demas individuos á los enfermos de las salas que esten á cargo del Colegio, pues de ella resultará grande utilidad, no solamente á los enfermos, sino tambien á los discípulos por los progresos que deben esperarse de la práctica. Y en caso de que algun Catedrático no pueda asistir por ausencia ú otro motivo legítimo, se encargará de la visita el que nombre el Director, guardando la debida equidad.

CAPITULO V.

De los Catedráticos en particular.

I.º

El día 2 de Octubre, ó el siguiente, si aquel fuere festivo, leerán por turno todos los Catedráticos, incluso el Director, una oracion inaugural facultativa en castellano, la cual se archivará con las demas disertaciones en el estante que para el efecto habrá destinado en la Biblioteca.

2.º

Todos los dias del año literario que no sean festivos tendrá cada Catedrático su respectiva enseñanza, en la que empleará cinco cuartos de hora en esta forma; tres cuartos de hora de explicacion, y media poco mas ó menos de leccion ó conferencia. Habrá vacaciones desde Nochebuena hasta el día 1.º de Enero, los tres dias de Carnestolendas, miércoles de Ceniza, la Semana Santa, y los tres dias de Pascua de Resurreccion.

Todos los jueves que no sean festivos habrá juntas literarias, empezándose á las cuatro de la tarde en los seis primeros meses, á las cinco en Abril, y en Mayo y Junio á las seis. Estas juntas serán públicas, y deberán asistir á ellas por obligacion todos los Catedráticos, ocupando sus asientos por el orden de antigüedad, asi como en los demas actos del Colegio, sentándose á continuacion los de los otros Colegios que asistieren.

Igualmente concurrirán por obligacion los discípulos desde el tercer año inclusive en adelante, y tambien se permitirá la entrada á toda persona decente, debiendo para mayor comodidad de los concurrentes estar abiertas las puertas de la sala en que se han de celebrar, media hora antes de la señalada para dar principio al acto. Habrá asientos destinados para los Profesores y otras personas de distincion que quieran asistir. Se dará principio á la junta con una observacion ó disertacion facul-

tativa, que trabajarán por turno los Catedráticos empezando por el mas antiguo.

5.º

Concluido el acto literario, se retirarán los concurrentes, y la Junta, guardando la debida equidad, nombrará al Catedrático que le pareciere para que extracte el papel leído, y ponga á continuacion su dictámen ó censura, que leerá el jueves inmediato, evitando toda sátira y ofensa personal. Los demas Catedráticos darán su dictámen, despues de leida la censura, empezando el mas moderno y concluyendo el Director. Para aclarar alguna duda ó rectificar algun concepto, podrán los Catedráticos hablar por segunda vez, pero no mas, para que no se prolonguen demasiado las discusiones.

6.º

Finalizado este acto se retirarán los concurrentes, y quedando solo los Profesores del Colegio, resumirán sus dictámenes, que el Bibliotecario anotará en un libro destinado al efecto, poniendo los papeles en legajos con separacion de materias, y colocándolos en su res-

pectivo lugar por orden cronológico, para que en todo tiempo consten y sirvan de materiales útiles para la formación é ilustración de las obras que la Junta publique.

7.º Concluido el acto de la Junta, se leerán los discursos, y se guardará la debida cuenta. Las observaciones, papeles consultivos, ó discursos sobre asuntos de la Facultad que los Profesores del Reino ó extranjeros remitan al Colegio, se revisarán por alguno de sus individuos nombrado por la Junta, el cual, despues de haberlos examinado, la informará del mérito de la obra para que determine si es digna de leerse en público; y en caso de resolverse que sí, lo verificará el Bibliotecario el dia que se acordare. Cuando se trate de papeles de Profesores particulares, no disertará el Catedrático á quien tocara el turno hasta la Junta siguiente en que le corresponda.

8.º Finalizado este acto se leerán los discursos, y se guardará la debida cuenta. La Junta dispondrá que los discursos de personas de fuera del Colegio que se lean públicamente, se censuren bajo las mismas reglas que se han dictado para los de sus individuos.

9.º

Si alguno de los Profesores del Colegio, ó bien el autor del papel censurado, aunque no sea individuo de él, manifestase quedarle alguna duda sobre los puntos que se hubieren controvertido, y se ofreciese voluntariamente á aclararla, se le entregará el expediente, á cuya continuacion se pondrán los dictámenes particulares para ilustracion del asunto, pero sin hacerse en público; y siempre que el autor ó censor de las observaciones pidiese que se comprueben sus doctrinas con algun experimento, se ejecutará por dos ó mas Profesores del Colegio que comisione la Junta, pagándose su coste de los fondos.

10.

Concluidos los actos literarios de las juntas ordinarias, se tratará de los asuntos escolásticos, económicos y gubernativos que ocurran; y el Secretario, despues de haber leído los acuerdos de la junta anterior, dará cuenta de los oficios y expedientes que tuviere, sobre cada uno de los cuales votarán los Cate-

dráticos despues de haberse discutido suficientemente el asunto de que se trate por el orden inverso de antigüedad, siendo públicos los dictámenes, y al contrario, si fuesen secretos; bastando para que se verifique esto último, que lo pida uno de los vocales, y lo apruebe la pluralidad.

I I.

El portero recogerá los votos secretos dados en billetes ó por medio de bolas blancas y negras en una caja que al efecto deberá haber; y el Secretario, retirado el portero, las sacará á presencia de todos, y las manifestará para que se sepa lo acordado, que será lo que resulte del mayor número de bolas ó billetes de una clase. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si sale otra vez empatada, decidirá la suerte.

I 2.

Para que conste el resultado de estos actos, habrá en cada Colegio dos libros de acuerdos; el uno para los asuntos literarios, y el otro para los económicos y gubernativos. En el pri-

mero se presentarán extendidos los dictámenes de los Catedráticos el jueves inmediato á su discusion; pues en el dia de esta solo se pondrá el borrador de dichos dictámenes, que rubricarán sin embargo todos los Catedráticos asistentes. En este intermedio podrán los Catedráticos extender con mas exactitud sus pareceres, si lo creyesen necesario, y entregarlos firmados con la suficiente anticipacion al Secretario, quien los trasladará despues al libro destinado al efecto, leyéndolos el dia que corresponda, y rubricándolos los Catedráticos siempre que esten conformes con los originales, que se devolverán á sus autores respectivos. En el otro libro se escribirán en el acto los acuerdos de los asuntos económicos y gubernativos, que rubricarán los Catedráticos, y autorizará el Secretario con su firma entera. El Secretario anotará en los libros de acuerdos los dias que se celebren las juntas, y al margen los Catedráticos que asistan. Si algun vocal no se conformase con el acuerdo, é hiciese voto particular, podrá hacerlo consignar en el acuerdo, expresando las razones en que se funda. En este caso los demas vocales podrán tambien fundar el suyo contra las razones expuestas en el voto particular; pero el autor de

este no podrá reproducir mas razones que las que hubiese dado al fundar su voto.

I 3.

Si de los acuerdos resultase que debe hacerse alguna representacion á mi Real Persona, á mis Secretarios del Despacho, ó á mis Consejos, la firmarán todos los Catedráticos con el Secretario, y solo éste con el Director en nombre de la Junta del Colegio, cuando sus officios ó instancias se dirijan á la Real Junta superior gubernativa, ó á Tribunales ó Gefes superiores que no sean los nombrados, bastando la del Secretario para otros particulares.

I 4.

En estas juntas, asi por lo que respecta á lo escolástico, como á lo económico, podrán los Catedráticos proponer quanto crean conducente al buen orden y progresos de los Colegios, con tal que no sea contrario á lo que previene este Reglamento; y conviniendo todos ó la mayor parte de los vocales, quedará acordado, si es cosa que pueda determinar por sí la Junta; y en caso contrario, esta lo hará pre-

sente á la superior gubernativa, ó á quien convenga.

15.

Todos los Catedráticos, sin excepcion, tendrán obligacion de asistir á los exámenes generales que se celebrarán al fin de cada año escolástico, y por turno á los de reválida en la forma que se dirá en su lugar; y si los discípulos que deban examinarse fuesen muchos, los Catedráticos podrán dividirse en secciones de tres individuos por lo menos, de los cuales habilitará la Junta uno para Secretario de estos actos en la seccion en que no se halle el propietario.

16.

Ningun Catedrático ni dependiente de los Colegios, se ausentará durante el curso sin la competente licencia de la Junta superior; mas en casos urgentes y perentorios se la concederá el Director, dando parte á la Junta para su gobierno y demas efectos á que haya lugar; pero podrán los Catedráticos salir en tiempo de vacaciones sin otra diligencia previa que hacerlo saber al Director, con tal que queden los necesarios para los exámenes de reválida

y visita de las salas de enfermos. Por este motivo si diese la casualidad de querer salir todos á un tiempo para que no falte quien desempeñe los indicados servicios, saldrán por el orden de antigüedad, principiando los mas antiguos y siguiendo los modernos. Habiendo regresado aquellos, y no pudiendo salir todos en el mismo año por haberse detenido mucho tiempo los primeros, lo verificarán los otros al año siguiente, y asi irán saliendo por turno guardando la mayor equidad; pero esto no debe entenderse con los que tengan necesidad de salir por estar enfermos, porque serán preferidos á los demas aunque no sean tan antiguos. El Director dar á parte á la Junta superior de los Catedráticos que salieren ó hubieren salido con licencia.

17.

Los Catedráticos de materias prácticas visitarán por mañana y tarde las salas de enfermos de que esten encargados á las horas que se señalen, y los restantes harán lo mismo si se les designa sala.

18.

Todos los Catedráticos ascenderán por es-

cala, á proporcion que haya vacantes, hasta la plaza de Director, sin necesidad de nuevo Real decreto; pero la Junta del Colegio dará parte á la Superior de haber obtenido el ascenso el individuo á quien corresponda para su inteligencia, y para cumplir con lo que se manda en el párrafo 1.º del capítulo 4.º

19.

Como los deberes de estos Catedráticos son tantos y de tanta transcendencia, es necesario que sus principales cuidados se dirijan al cumplimiento de su instituto; y para que no tengan motivo de distraerse, disfrutarán en Madrid por la mayor carestía de las casas y víveres que en los pueblos subalternos, el Director veinte y cuatro mil reales, los Catedráticos de número diez y ocho mil, y los tres supernumerarios quince mil, por razon del mayor trabajo que se les impone respecto del que tenian antes, con arreglo al párrafo 12 del capítulo 6.º El Catedrático D. Antonio Hernandez Morejon disfrutará los veinte y dos mil reales que tenia señalados por los fondos del extinguido Establecimiento de Clínica mientras siga enseñando esta asignatura, pero no así sus suce-

sores que tendrán el mismo sueldo que los demás Catedráticos. En los otros Colegios gozarán diez y ocho mil reales el Director, doce mil los Catedráticos de número, y diez mil y quinientos los tres supernumerarios: disfrutando además todos los Catedráticos los mismos privilegios, honores y prerogativas que están concedidos á los de Facultades mayores de las Universidades, y el tratamiento de señoría estando en junta. También disfrutarán el fuero militar personal según estaba concedido á los Catedráticos de los extinguidos Colegios de Cirugía, por Real orden de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuatro.

CAPITULO VI.

Del curso literario.

I.

Habrà por ahora para toda la enseñanza diez Catedráticos propietarios, incluso el Director: los siete primeros de número, y los tres restantes supernumerarios. Estos suplirán á los primeros en sus ausencias y enfermedades, cumpliendo además todo lo que se les impone en este Reglamento.

2.º

El curso literario empezará el dos de Octubre si no fuese feriado, y concluirá el último de Junio. Será de siete años para los Médico-Cirujanos, y de tres para los Cirujano-Sangradores, distribuidos del modo siguiente para los que aspiren á ser Médico-Cirujanos, y como se dirá en su lugar para los Cirujano-Sangradores.

3.º

Un Catedrático enseñará la Anatomía, la Medicina legal, la Higiene pública ó Policía médica y los Vendages, desde el día tres de Octubre hasta el último de Junio, de once y media á una menos cuarto de la mañana. A la Anatomía, que se explicará en los cinco primeros meses, tendrán obligacion de asistir los discípulos de primer año, igualmente que á la diseccion por mañana y tarde en la temporada correspondiente, y á las horas que se señalan en el capítulo de Diseccion: en el mes de Marzo explicará los Vendages, á los cuales asistirán los mismos discípulos; y en los de Abril, Mayo y Junio, enseñará la Medicina

legal é Higiene pública ó Policia médica, á cuyas clases asistirán los discípulos de cuarto y quinto año.

4.º

Otro Catedrático enseñará la Fisiología, Higiene privada, Patología general y Anatomía patológica. Asistirán á esta asignatura los discípulos de segundo año desde el dia tres de Octubre hasta el último de Junio, de ocho y media á diez menos cuarto de la mañana, repitiendo la primera, la Diseccion y las lecciones de Química. La Fisiología é Higiene privada se explicarán en los cinco meses y medio primeros, y en los tres y medio restantes la Patología general y Anatomía patológica.

5.º

La tercera Cátedra será de Terapéutica, Materia médica, Arte de recetar, y principios de Química. A los tres primeros tratados, que se explicarán en los siete primeros meses del curso, de diez á once y cuarto de la mañana, asistirán los discípulos de tercer año, quienes concurrirán de repetición á las materias del segundo, y en los meses de Mayo y Junio se

darán las lecciones de Química á los alumnos de primero y segundo año á la misma hora.

6.º

Cuarta Cátedra. Los Afectos externos, incluidos los del Ejército y Marina, las Operaciones y las Enfermedades de huesos que la componen, se enseñarán desde el día tres de Octubre hasta fin de Junio, de ocho menos cuarto á nueve de la mañana; y asistirán á ella los discípulos de cuarto año, quienes repetirán la Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar. El Profesor que la obtenga visitará una sala de enfermos de los afectos propios de la misma, de siete y cuarto á ocho menos cuarto de la mañana, á cuya visita concurrirán sus discípulos con puntualidad, para que vean curar toda clase de males delante de su Maestro, y los curen por sí mismos, cuando éste lo tenga por conveniente, presenciando las operaciones que él mismo ejecute, y practicando á su presencia las que les mande, y las autopsias cadavéricas necesarias.

7.º

En la quinta Cátedra se explicarán la Obstetricia, las Enfermedades propias del sexo, las de niños, y las sífilíticas, con la clínica correspondiente á cada tratado, desde tres de Octubre hasta fin de Abril; y la de la Historia y Bibliografía de la Ciencia en los meses de Mayo y Junio, de nueve y media á once menos cuarto de la mañana, empezando á las nueve la visita, que durará todo el curso literario. Este Catedrático asistirá á los partos trabajosos que ocurran en la sala de parturientas. Los discípulos de quinto año concurrirán á esta cátedra los siete primeros meses, y repetirán la de afectos quirúrgicos y operaciones, asistiendo á las visitas de las salas de sus respectivos Catedráticos; y los discípulos de séptimo año á la de Historia y Bibliografía.

8.º

Los Catedráticos, así de número como supernumerarios, que no tengan sala de enfermos que visitar durante el curso, se encargarán en tiempo de vacaciones de las que visita-

ban los de Afectos externos y de Obstetricia, alternando entre sí por años, para que de este modo se versen mas y mas todos los Profesores en la práctica, y se reparta el trabajo con la posible igualdad.

9.º

En la sexta Cátedra se enseñará en los nueve meses del curso, de once y media á una menos cuarto, los Afectos internos agudos y crónicos, incluso los de Ejército y Marina, la introduccion á la práctica de la Medicina y el método de visitar, con los deberes del Médico. A esta cátedra asistirán los discípulos del sexto año, y repetirán la asistencia al quinto, concurriendo ademas á la cátedra de Clínica interna. Este Catedrático no tendrá visita de enfermería, respecto de tener que visitar doce meses seguidos al año inmediato.

10.

En la séptima Cátedra se enseñará la Clínica interna por espacio de doce meses, que empezarán el dia primero de Octubre. El Profesor que la desempeñe se limitará á comprobar á la cabecera del enfermo la teoría de los

afectos internos, á cuyo fin deberá escoger de entre todos los enfermos del Hospital aquellos que necesite para la demostracion del afecto que corresponda, y explicará desde las siete y media de la mañana hasta las nueve menos cuarto. A esta asignatura asistirán los discípulos del sexto y séptimo año. El mismo Catedrático visitará la sala clínica á las cuatro de la tarde en los seis primeros meses, y en los seis restantes á las cinco, debiendo asistir á esta visita los mismos discípulos y formar las historias que les mande su Maestro. Cuidará además el Profesor de que se hagan á su presencia las inspecciones cadavéricas que se juzguen convenientes. Los discípulos de séptimo año concurrirán á la explicacion de la Historia y Bibliografía médicas, en los meses y á las horas expresadas en el párrafo 7.º de este mismo capítulo. Los Catedráticos de Afectos internos y de Clínica alternarán en la enseñanza; de modo que el que explique un año los Afectos, se encargará al siguiente de enseñar la Clínica, y el que desempeñaba esta asignatura, explicará los Afectos. Los discípulos latinos que estan matriculados en los Colegios, con los requisitos que previene la Ordenanza del año de mil ochocientos cuatro, podrán examinarse de so-

lo Cirujanos latinos luego que hayan concluido el sexto año (graduándose de Doctores en Cirugía si quisiesen); ó bien de Médico-Cirujanos, cursando el séptimo año, puesto que en el anterior estudian los afectos internos y siguen la clínica, como se previene en este Reglamento: debiendo unos y otros repetir la asistencia al sexto año.

II.

Cada Catedrático en su respectiva asignatura hará las aplicaciones que le parezcan convenientes de la doctrina Hipocrática, como son los Aforismos, Pronósticos y demas tratados de Hipócrates. Y á fin de que los Catedráticos no expliquen unas mismas materias, formarán por una sola vez un índice para que, sabiendo cada uno las que ha de explicar, se eviten repeticiones. Estos índices los presentarán á la Junta superior para que los apruebe ó modifique segun le parezca despues de haberlo revisado la del Colegio, y dado su dictámen, debiendo seguirse al fin lo que determine la Real Junta superior, la que procurará que cada Catedrático se limite á explicar las materias, que le corresponden, y no permitirá de

manera alguna que sigan en sus explicaciones un sistema solo, puesto que ha manifestado la experiencia que por ellos ha sufrido grandes atrasos la Ciencia de curar con graves perjuicios de la humanidad.

12.

Los Catedráticos deben seguir siempre con las mismas asignaturas, sin que por pretexto alguno se les puedan variar; pero si dos de ellos se conviniesen mutuamente en cambiar, podrán verificarlo cuando la Junta del Colegio lo creyere mas útil á la enseñanza, y lo aprobare la Superior.

13.

Los tres Catedráticos mas modernos, ademas de sustituir á los de número en sus ausencias y enfermedades, tendrán los cargos, uno de Secretario, á cuya plaza estará aneja la enseñanza de la Terapéutica y Materia Médica á los discípulos que estudien para Cirujano-Sangradores: otro de Bibliotecario, quien deberá enseñar los Partos y las Enfermedades sifilíticas á la misma clase de discípulos; y otro

de Disector anatómico que, á mas de preparar las lecciones para la clase de Anatomía y enseñar á diseccionar á los alumnos Médico-Cirujanos, enseñará por la tarde á los discípulos Cirujano-Sangradores la Anatomía, Fisiología é Higiene: todo con arreglo á lo que se previene en el capítulo de los Cirujano-Sangradores; en la inteligencia de que la enseñanza continua de los Supernumerarios será por ahora.

14.

El orden con que estos Profesores han de sustituir á los demas deberá ser el siguiente: primero el Bibliotecario, segundo el Secretario, tercero el Disector anatómico; pero este, que será sustituto nato del Catedrático de Anatomía, solo sustituirá otra Cátedra en los casos en que, estando ya sustituyendo los otros dos Supernumerarios, él no esté ocupado en la diseccion ni en la sustitucion de la Cátedra de Anatomía. El Secretario y Bibliotecario se suplirán mutuamente en sus enfermedades y ausencias; pero si entrambos faltasen á la vez, serán suplidos por los Catedráticos de número que nombre la Junta del Colegio; sucediendo lo mismo en los casos en que debiendo sus-

tituirse alguna Cátedra, no pudiesen verificarlo por motivos legítimos los Catedráticos supernumerarios.

I 5.

Mientras se carezca de las obras elementales necesarias para la debida instruccion de los discípulos, cada Catedrático en su respectiva asignatura determinará las que han de servir de texto, previa la aprobacion de la Junta de Catedráticos, la cual dará parte á la Superior para su debido conocimiento: y encargo á esta que procure la formacion de un curso completo, valiéndose de los Profesores que le parezcan mas á propósito.

CAPITULO VII.

De las oposiciones á Cátedras.

I.º

Todas las Cátedras de los Colegios se han de proveer por rigurosa oposicion: por tanto luego que resulte alguna vacante, que siempre será la última en razon del ascenso de los

Catedráticos por su antigüedad, como se advierte en el párrafo 18 del capítulo 5.º, se fijarán edictos convocatorios á fin de que se haga al tiempo y en los términos que en ellos se señalen.

2.º

De estos carteles se remitirán algunos á la Real Junta superior, y otros á cada uno de los demas Colegios para que archiven uno y fijen los demas en la puerta principal del Establecimiento y en los sitios mas públicos del pueblo, y ademas se anunciará la vacante y convocatoria en la gaceta y diario para que llegue á noticia de todos.

3.º

En los edictos se expresarán los sueldos, honores y distinciones que gocen los Catedráticos, las obligaciones que contraigan, y las circunstancias de los ejercicios de oposicion, señalando sesenta dias de término para que los pretendientes por sí, ó por medio de apoderado, firmen la oposicion en la Secretaría del Colegio en que esté la vacante. Para que sea admitida la firma es indispensable que los aspirantes presenten los diplomas de Doctores

Médico-Cirujanos, ó los de Doctores en Cirugía, ó en Medicina, obtenidos en las Escuelas competentes despues de haber cursado en ellas como previenen sus estatutos; y ademas los títulos de Licenciados en la Facultad de que no tengan los grados de Doctores, ganados con los mismos requisitos; pero con la protesta de recibir los grados de Doctores Médico-Cirujanos si ganasen la Cátedra, antes de tomar posesion de ella; de todo lo que dará fe el Secretario en el asiento que forme de cada opositor, con expresion de la legalidad de los títulos.

4.º

Concluido el término señalado para la firma, se juntarán los Catedráticos á quienes el Secretario dará cuenta del número de opositores, é informará si estan corrientes los documentos que han presentado para ser admitidos. Los Censores en estos casos serán todos los individuos de la Junta del Colegio; pero no podrá serlo el que tuviese parentesco, ú otra conexion de las prevenidas en la ley con alguno de los opositores, ni tampoco á un mismo tiempo dos Catedráticos que tengan este parentesco ó conexion entre sí.

5.º

La Junta del Colegio señalará dia y hora en que se ha de reunir para escribir en latin un número de cédulas separadas, cuadruplo del de los opositores, las cuales contendrán puntos generales de la Facultad y servirán para el primer acto de oposicion. Estas cédulas se guardarán en una cajita cerrada, cuya llave tendrá el Director ó el que presida el concurso hasta el dia y hora que se determine para tomar puntos; y ningun Catedrático comunicará á persona alguna su contenido.

6.º

Pasado el término señalado para el concurso, la Junta determinará el dia y hora que le pareciere para empezar á dar puntos, lo que se anunciará al público por medio del diario y de un cartel, que se fijará con tres dias de anticipacion en las puertas del Colegio, llamando por este medio á los opositores. A este acto acudirán los Jueces del concurso para hacer las trincas y formar cédulas con los nombres de los opositores. Estas se meterán en una

caja, de la cual las sacará el portero de una en una á presencia de todos, y el Secretario las anotará por el orden con que vayan saliendo, que será el mismo que guardarán los opositores para leer. Vueltas á la caja todas las cédulas, menos las del primero y segundo, se sortearán los contrincantes respectivos, en la forma siguiente: los dos primeros que salgan, serán los contrincantes del primero de los del sorteo antecedente, y formarán con él la primera trinca: para la segunda se sacarán de la caja las cédulas del segundo y tercero del primer sorteo, y los que salgan formarán la segunda trinca con el segundo: para la tercera se quitarán las del tercero y cuarto, y así sucesivamente; y si la última quedare incompleta, se sorteará para completarla entre los que ya hayan ejercitado. En la caja deben entrar las cédulas de los que hubiesen disertado, y se excluirán las de los que hayan objetado las veces que les correspondia. Si los opositores no son mas de dos se argüirán mutuamente; y si solamente hubiere uno, desempeñará los ejercicios que se dirán en el párrafo siguiente; pero no sufrirá argumentos de persona alguna.

Los ejercicios que deberá desempeñar cada opositor serán cuatro; el primero consistirá en una oracion latina, trabajada en el término de veinte y cuatro horas sobre el punto escogido voluntariamente por el opositor de una de las tres cédulas, que habrá sacado en presencia de los Censores y opositores; y hecha esta eleccion, se volverán las otras dos adonde esten las demas, quedando fuera la que se haya elegido para no volverla á incluir. A continuacion el Secretario extenderá el acta correspondiente, y escribirá el punto escogido en papel separado, el cual se fijará inmediatamente en las puertas del Colegio, sacando tres copias para dar una á cada contrincante y otra al que ha de disertar. Este en seguida será conducido á la Biblioteca, ú otra pieza donde se le asistirá con cama, comida, recado de escribir y los libros que necesitare, proporcionándole un escribiente que no sea Facultativo, ó un discípulo de primer año. No se le permitirá tener ocupacion con persona alguna, á cuyo fin le celarán el Bibliotecario, y uno de sus contrincantes ó coopositores, que tampoco

consentirán se le entre libro ni manuscrito alguno, sin que antes los registre y apunte el Bibliotecario, quien finalizados los actos públicos dará á los Censores noticia de todo.

8.º

Pasado el preciso término de veinte y cuatro horas de reclusion, el opositor entregará firmado de su mano el discurso que haya compuesto al Director, de quien le recibirá al tiempo de dar principio á su lectura, que durará cuando menos media hora, sin contar el exordio. Concluida la lectura le objetarán sus dos contrincantes en el mismo idioma, sin necesidad de sujetarse á la forma silogística, lo que se les ofrezca sobre la disertacion por espacio de un cuarto de hora cada uno, para lo cual se les pondrá una mesa con papel y recado de escribir, á fin de que puedan anotar durante la lectura los puntos que se propongan controvertir. Si los opositores son solo dos, como no habrá mas que uno que haga objeciones, estas durarán veinte y cuatro minutos en cada acto.

Se prohíbe absolutamente al opositor formar conclusiones sobre el punto escogido, por ser este medio muy ilusorio, en cuanto facilita que los arguyentes lleven estudiadas las objeciones, y el defensor las respuestas á ellas, y de este modo se acreditará mas la instruccion de cada uno.

10.

Si el punto sorteado y elegido exigiese demostracion en el cadáver, entregada la disertacion al Director, los Jueces darán al disertante algun descanso, y le señalarán tiempo competente para que, con todos los auxilios necesarios, prepare el cadáver, en el cual, concluida la lectura de la disertacion, demostrará segun corresponda el punto escogido, y á continuacion sufrirá las réplicas en la forma que se ha dicho, siendo celado durante la preparacion, del mismo modo que se previene en el párrafo 7.º de este capítulo.

II.

Todos los opositores turnarán de este modo hasta haber concluido el primer ejercicio, y principiarán y continuarán con el mismo orden el segundo.

I 2.

Para el segundo acto los Jueces, en compañía del actuante y de los arguyentes, pasarán á una de las salas de la enfermería del Colegio, ú otra del Hospital, en donde señalarán á aquel un enfermo para que á poco rato exponga en público la historia completa de su mal. Antes de separarse nadie de la orilla de la cama, el disertante deberá caracterizar la dolencia y determinar el estado en que se halle, á cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afeccion, los antedichos se trasladarán juntos á la pieza en que se halle la Cátedra, á la cual subirá el disertante á manifestar en idioma castellano el caso, explicándole desde el principio hasta el fin, con expresion de sus causas, y del diagnóstico, pronóstico y curacion. Esta exposicion

no solo versará sobre el estado actual del do-
 liente, sino que se extenderá á lo que exigió
 en el principio y requiera hasta su conclusion,
 con arreglo á lo que hubiese determinado en
 el pronóstico. En seguida satisfará á las répli-
 cas de sus contrincantes. Esta exposicion, que
 se hará á puerta abierta como la primera, y
 durará el tiempo que parezca al opositor, de-
 berá ser clara y metódica cual corresponde á
 un sugeto que aspira á ser Catedrático, guar-
 dándose en lo demas las formalidades preve-
 nidas para el primer acto.

13.

El tercer ejercicio se limitará á hacer di-
 secar y preparar al opositor en el espacio de
 veinte y cuatro horas, una leccion de Anato-
 mía del punto que elija de los tres que sacará
 de una caja en que se habrán puesto antes cé-
 dulas de Anatomía en la misma forma que las
 que se pusieron para el primer acto, y de que
 se habla en el párrafo 5.º de este capítulo. Pa-
 ra trabajar la leccion se le facilitarán los auxi-
 lios necesarios, dándole un ayudante ó dos,
 que serán discípulos de primer año, sin que se
 permita entrar á nadie mas en la pieza que se

designe, á excepcion del Bibliotecario que le debe vigilar, y cualquiera otro Censor si gustare. Pasado el término prefijado, explicará la leccion sin que se le hagan objeciones.

14.

El cuarto y último ejercicio de oposicion, que se dirigirá á tener pruebas seguras de la idoneidad de los opositores, asi en la teórica, como en la práctica de todos los ramos de la Facultad, será público como los demas. En él preguntarán seis Catedráticos por espacio de un cuarto de hora cada uno, y sus preguntas, que serán sueltas, versarán sobre su respectiva asignatura, y otras si lo tuvieren por conveniente. En este ejercicio debe ser Examinador nato el Director; y los cinco restantes se sortearán todos los dias antes del examen entre los demas Catedráticos.

15.

Concluidos los ejercicios por todos los opositores, cada uno presentará al Secretario su relacion de méritos, y el Director señalará para el dia siguiente la hora en que se han de

juntar los Jueces para formar la terna. Reunidos que esten, el Secretario leerá la relacion de méritos de cada uno de los opositores, y entregará á cada Censor una lista triplicada de todos ellos con cortes de separacion: luego se pasará á votar por medio de bolas blancas y negras, si los actos de oposicion merecen ó no aprobarse; y en seguida á proponer entre aquellos, cuyos ejercicios se hayan aprobado, para el primer lugar de la terna, echando cada uno dentro de la caja de votacion el papel ó cédula separada que contenga el nombre y apellido del opositor á cuyo favor vote. Verificado esto, el Director abrirá la caja, y sacando las cédulas, las entregará una por una al Secretario, para que lea en voz alta los nombres y apellidos de los comprendidos en ellas y los anote por su orden, volviéndolas al Director para confrontarlas públicamente en la junta con los asientos, para evitar toda equivocacion: despues se pasará á votar para el segundo lugar, y luego para el tercero, siempre con las formalidades expresadas anteriormente, debiendo empezar la votacion el Director, y acabarla el mas moderno. El opositor que saque mas votos en la primera votacion, tendrá el primer lugar de la terna: el segundo, el que

tenga mas votos en la segunda votacion; y el que tenga mas en la tercera, tendrá el tercer lugar.

16.

Hecha la votacion, el Secretario formalizará inmediatamente la terna, extendiéndola en los mismos términos que resulte de la expresada votacion secreta, especificando el número de votos que cada uno de los tres tenga en primero, segundo y tercer lugar: y despues de firmada por todos los Censores, refrendada por el Secretario y sellada con el sello del Colegio, se dirigirá original á mi Real Persona por conducto de la Real Junta superior gubernativa, á fin de que Yo nombre de los tres propuestos al que sea de mi Real agrado: el nombramiento se comunicará al Colegio por el mismo conducto de la Real Junta superior para que se ponga en posesion al interesado, á quien se remitirá el Real despacho libre de media anata como hasta aqui.

CAPITULO VIII.

De las jubilaciones.

I.º

Los Catedráticos que entraren despues de la publicacion de este Reglamento, á los veinte años de servicio podrán jubilarse, y tendrán la mitad del sueldo que disfruten; á los veinte y cinco las dos terceras partes, y á los treinta el sueldo por entero: en la inteligencia de que al Director no se le considerará en este caso mas sueldo que el que tengan los Catedráticos, porque los seis mil reales que debe disfrutar sobre lo que tendrán los otros Profesores son como de sobresueldo, y por lo tanto no deben tenerse en consideracion para la jubilacion. Pero los que lo han sido de los Reales Colegios de Cirugía, podrán jubilarse á los quince, veinte y treinta años de servicio, con arreglo á la Real orden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos diez y nueve: cuyas jubilaciones se cobrarán todas de los fondos de la Facultad, como se previene en el párrafo 5.º del capítulo veinte y ocho. A los

actuales Catedráticos les servirán para su jubilacion los años que lo han sido en sus respectivos Establecimientos.

2.º

Si pasados veinte, veinte y cinco, ó treinta años de Catedráticos continuasen enseñando, lo que podrán verificar si las Juntas superior y del Colegio juzgan que estan para ello, se les dará de sobresueldo la tercera parte de lo que les corresponda de jubilacion, sin que por eso pierdan el derecho de disfrutar esta cuando lo soliciten, en cuyo caso dejarán de percibir el sobresueldo concedido por continuar en la enseñanza.

3.º

Al Catedrático que se imposibilite en cualquiera época antes de los veinte años, se le darán las dos terceras partes del sueldo que disfrute, si no resulta que haya faltado al cumplimiento de sus deberes, con arreglo al artículo 3.º del capítulo 4.º

4.º

Si el que fuere nombrado ahora Vocal Secretario de esta Junta se imposibilitase de servir, seguirá gozando los honores y el sueldo que entonces tuviese, entendiéndose lo mismo con cualquiera Vocal cesante si pasare de esta clase á la de efectivo y Secretario.

CAPITULO IX.

De las Viudedades.

I.º

Las Viudas de los Catedráticos y dependientes con nombramiento Real de los Colegios de Medicina y Cirugía, disfrutarán la viudedad que estaba concedida á las de los Catedráticos y dependientes de los extinguidos Colegios de Cirugía por mi Real orden de 27 de Noviembre de 1826, que es como sigue:
 „Accediendo el REY nuestro Señor á la solicitud hecha por esa Junta superior gubernativa de Cirugía en su exposicion de 13 del corriente, se ha dignado aprobar el estableci-

„miento de un Montepio en beneficio de las
„viudas y huérfanos de los Catedráticos de los
„Reales Colegios de la misma Facultad bajo
„las reglas siguientes: 1.^a A los Catedráticos
„actuales y Ayudantes Disectores, y á los que
„lo fueren en adelante se les descontará de sus
„respectivos sueldos como tales diez marave-
„dís en escudo: 2.^a Pagarán asimismo seis me-
„sadas íntegras (durante las cuales no abona-
„rán al Monte aquellos maravedís supuesto
„que no perciben haber alguno) que podrán
„satisfacer en el trascurso de dos años; lo mis-
„mo que los que de un sueldo menor pasasen
„al goce de otro mayor: 3.^a Los Catedráticos
„que se jubilasen, abonarán el descuento de
„los diez maravedís respectivos al sueldo que
„anteriormente gozaban, si la viuda é hijos
„han de tener derecho á la viudedad segun
„aquel sueldo; y si lo pagasen con relacion al
„que disfruten como jubilados, con respecto á
„este será la viudedad: 4.^a Si falleciese algun
„Catedrático antes de haber satisfecho las seis
„mesadas íntegras, tendrá no obstante derecho
„á la viudedad su muger, completando aque-
„llas: 5.^a Los descuentos deben hacerse por el
„Tesorero de la Real Junta con intervencion
„del Contador de la misma, y expresarse en

„las nóminas: 6.^a Deben aquellos entrar aun-
 „que con la debida cuenta y razon en el fon-
 „do de la Facultad, el cual abonará las pensio-
 „nes en caso de que dichos descuentos no fue-
 „sen suficientes para ello: 7.^a Las que deben
 „asignarse á las viudas y huérfanos consistirán
 „en la tercera parte del sueldo que gozaban
 „sus causantes, no comprendiéndose el sobre-
 „sueldo que gozan los Vice-Directores mien-
 „tras sirven este encargo; debiendo entender-
 „se que aquellas solo disfrutarán la viudedad
 „hasta que pasen á segundas nupcias, y las
 „huérfanas hasta que tomen estado de casadas
 „ó religiosas: 8.^a Los hijos huérfanos, en de-
 „fecto de las madres viudas ó que hayan pa-
 „sado á otras nupcias, gozarán la pension has-
 „ta la edad de veinte y cinco años, si antes no
 „tuvieren sueldo por destino en el Real servi-
 „cio ó se hubiesen casado, en cuyos casos les
 „cesará, bien que si se imposibilitasen para
 „obtener empleo ó modo de buscar su subsis-
 „tencia, entonces deben disfrutarla durante su
 „vida: 9.^a Las pensiones asignadas á las viudas
 „han de ser con la precisa obligacion de man-
 „tener con ellas á los hijos del causante, mien-
 „tras permanezcan las hembras sin tomar es-
 „tado, y los varones hasta la edad de veinte

„y cinco años cumplidos: 10.^a Por falta de
 „las viudas entrarán al goce del todo de las
 „pensiones por iguales partes los pupilos huér-
 „fanos, varones y hembras: 11.^a Cuando al-
 „guno de los causantes al tiempo de su falle-
 „cimiento no dejase viuda ni hijos en quien
 „recaiga la viudedad, y tuviere madre viuda,
 „gozará esta la misma pension siempre que
 „no disfrute otro sueldo por el Estado.”

2.º

Las viudas é hijos de los Vocales de la Real Junta superior gubernativa y de los empleados en la misma disfrutarán viudedad en los mismos términos y con las propias condiciones que las de los Catedráticos de los Colegios; pero no pagando los actuales y los cesantes de una y otra clase mas que los diez maravedís en escudo de que Yo los tenia exentos hasta ahora. Si alguno de los Catedráticos pasase á ser Vocal de la Junta, sufrirá para el mismo efecto el descuento del sueldo que disfrute como tal Vocal, respecto de que la viudedad ha de ser á proporcion de este sueldo. Y no servirá de obstáculo para que su muger la disfrute el haber entrado despues de los cin-

cuenta y cinco años de edad, supuesto que antes de haber llegado á ella contribuia al Monte.

3.º

En lo sucesivo no tendrán viudedad las mugeres de los que entren en los Colegios sobre la edad de cincuenta y cinco años.

CAPITULO X.

De la Sala de Diseccion.

1.º

Habr  una sala cerca del Anfiteatro , clara, despejada y capaz, en la cual se instruir  pr cticamente   los disc pulos en la Diseccion anat mica, que durar  desde 1.º de Noviembre hasta fin de Marzo, de ocho   once por la ma ana, y de tres   cinco por la tarde. En ella habr  mesas, banquillos, s banas, toallas y lo demas necesario para el aseo y limpieza; por cuya razon deber  haber alli mismo,   en las inmediatas una fuente de pie.

2.º

Junto   la misma sala habr  una pieza pe-

queña y clara, en la cual el Disector y sus Ayudantes puedan trabajar con sosiego y desembarazo las lecciones que han de servir para la clase de Anatomía, y dejar en ella encerrados los trabajos particulares que esten haciendo.

3.º

Los Ayudantes que han de auxiliar á los Catedráticos de Anatomía en las disecciones y en lo demas que se previene en los párrafos 2.º y 6.º de este capítulo serán dos. Estas plazas se han de dar por oposicion, siendo Jueces de ella cinco Profesores del Colegio, á saber: el Director, el Catedrático de Anatomía, el Disector y otros dos que se sortearán entre los demas Catedráticos, ó tres, si el de Anatomía fuese Director. Ademas se sorteará un suplente, que tambien deberá asistir á los ejercicios para ser Juez en caso de inhabilitarse alguno de los cinco. Solo se admitirán al concurso discípulos desde tercero hasta sexto año; y á fin de que no falte un Ayudante en cualquiera ocasion, y puedan los dos asistir á las clases que les corresponda, no se nombrarán de un mismo año ni de dos seguidos, sino uno de tercero y otro de quinto, ó bien uno de cuarto

y otro de sexto; y cuando haya solo una vacante, no se admitirán á oposicion sino los de los dos años que puedan obtener la plaza. Los agraciados tendrán la obligacion de permanecer en sus destinos hasta la conclusion de su carrera, y disfrutará doscientos ducados al año.

4.º

Para proveer estas plazas se convocará á ellas por medio de carteles fijados en las puertas del Establecimiento, que expresen los ejercicios de oposicion y las obligaciones de estos empleos.

5.º

Los ejercicios se reducirán á preparar una leccion que señalen los Censores, y que explicará de viva voz el opositor delante de los mismos, y á sufrir un examen público de Anatomía, que le harán dos de estos sacados por suerte, por espacio de un cuarto de hora cada uno. Concluidos los actos de todos los opositores, se procederá á la aprobacion ó reprobacion de ellos, y despues se votará á favor del mas benemérito.

6.º

La sala de diseccion estará abierta desde que empiece el curso, y en ella los Ayudantes de Anatomía tendrán conferencias con los discípulos de los dos primeros años para que estos se instruyan mejor en el conocimiento y descripción de los huesos y demas partes del cuerpo humano. Estas conferencias se tendrán á las horas que señalará el Disector. Ademas el Ayudante que sea de quinto ó sexto año tendrá obligacion de hacer practicar toda clase de operaciones á los discípulos de cuarto y quinto año tres veces á la semana, de tres y media á cuatro y media de la tarde.

7.º

A fin de proporcionar mayor instruccion en la parte práctica de la Anatomía á los discípulos de primero y segundo año, irán alternando en las guardias de la mesa del Disector para ayudarle y verle preparar metódicamente las lecciones, estando sujetos á sus órdenes en esta parte de enseñanza.

8.º

Los discípulos guardarán en la sala referida la compostura y decoro propios de su buena educacion, y de los que se dedican á la preciosa ciencia de conservar la salud, respetando al Catedrático y Ayudantes como corresponde á su clase.

9.º

Para que puedan trabajarse todas las preparaciones anatómicas, encargo muy particularmente á las Juntas ó Administraciones de los Hospitales que proporcionen los cadáveres que se necesitan, así para las lecciones de Anatomía, y operaciones que se han de manifestar y practicar en las clases, como para instruirse prácticamente los discípulos en las salas destinadas al efecto.

10.

Preparados los cadáveres en la sala de disecion se conducirán al Anfiteatro para demostrar la leccion; y concluida esta se volverán á la sala práctica, en donde podrán los discípulos enterarse de nuevo, y confirmarse

mejor en la explicacion del Catedrático.

II.

Todos los instrumentos necesarios para diseccionar, inyectar, preparar y conservar las piezas de anatomía, asi naturales como patológicas, estarán bajo la custodia del mismo Profesor de Anatomía práctica.

I 2.

Finalmente, el Disector cuidará de que los mozos de aseo, ó los enterradores, saquen de la sala los cadáveres inútiles y los reemplacen con otros frescos, por cuyo trabajo y demas correspondiente á su clase se les pagará de los fondos de los Colegios lo que sus Juntas acordaren.

I 3.

El Anfiteatro será una pieza capaz, clara, de figura elíptica, y construida con la mayor perfeccion posible para el objeto á que se la destina. En el centro de ella habrá una mesa de marmol que gire y tenga todo lo que sea propio de su uso.

Para ayuda de gastos de esta sala y de todas las demás prácticas, abonarán todos los alumnos la cantidad de treinta reales vellon al principio del curso de cada año. Los discípulos de primero y segundo año llevarán costeados de su cuenta la caja de los instrumentos que se necesitan para la disección, y que deberán presentar al Disector antes de empezar esta.

CAPITULO XI.

Del Gabinete Anatómico.

I.º

Habrà una coleccion de piezas anatómicas y patológicas, asi naturales como artificiales de cera y otras materias oportunas, colocadas en buen orden en una ó mas salas capaces, para que en todos tiempos y estaciones se pueda instruir con la mayor perfeccion á los discípulos en estos ramos de la Facultad. Por tanto se procurará recoger el mayor número posible de partes blandas y duras, tanto naturales como

preternaturales del cuerpo humano ó de animales que tengan analogía con él, conservando las que los necesiten en vasos con líquidos idóneos, á fin de que se manifieste bien y distintamente la estructura de cada pieza. En el mismo gabinete ó en otro separado se colocarán las piezas, tanto naturales como artificiales destinadas á la enseñanza del arte obstetricia.

2.º

Todos los Profesores de los Colegios deben contribuir al aumento de este gabinete, recogiendo y entregando en ellos las piezas de enfermedades orgánicas y de vicios de conformacion que puedan haber á las manos durante su práctica, presentando al mismo tiempo una breve historia de la enfermedad ó caso. Con este mismo requisito, y nunca sin él, se admitirán y colocarán en los gabinetes, si las Juntas lo juzgan de bastante mérito, los ejemplares que presente cualquier Facultativo de fuera, cuyo nombre lo mismo que el de los Catedráticos, se anotará en las respectivas historias, para que en todo tiempo consten los sugetos que han contribuido al aumento de los expresados gabinetes.

3.º

Se formará un catálogo de todas las piezas de dichos gabinetes con una brevísima explicacion de las mismas en idioma vulgar y latino para la comun inteligencia de nacionales y extranjeros.

4.º

Los Catedráticos de Anatomía deben estar encargados inmediatamente de estos gabinetes, que procurarán conservar y aumentar con el mayor esmero. A este fin los auxiliarán los Ayudantes de que se habla al tratar de la sala de diseccion, quienes ademas franquearán á los Catedráticos las piezas que necesiten para las explicaciones de sus respectivas asignaturas, volviéndolas luego á recoger para colocarlas en su propio lugar.

5.º

Para la construcción de piezas anatómicas en cera ú otra materia idónea, habrá un Escultor con su ayudante y aprendiz: el primero disfrutará el sueldo de diez mil reales ve-

llon, de seis mil el ayudante y tres mil el aprendiz. Esto debe entenderse respecto del Colegio de Madrid, pues en las demas escuelas tendrá el Escultor setecientos ducados, cuatrocientos el ayudante y doscientos el aprendiz.

6.º

Como las piezas anatómicas en cera deben construirse con la mayor exactitud posible, se elegirán para estos destinos sugetos aptos y capaces para trabajarlas, y que tengan conocimientos científicos en la Escultura, Grabado y Anatomía.

7.º

Con este objeto se escogerán discípulos de las Academias de las Nobles Artes, que á mas de estar instruidos en el Dibujo y Escultura, se hayan dedicado especialmente á la Anatomía particular del hombre teórica y práctica. Y para perfeccionarse mas en ella, tendrán obligacion de asistir á la cátedra de Anatomía y á la diseccion al lado del Disector anatómico, sufriendo exámenes todos los años hasta que la escuela los considere con la instruccion suficiente para el desempeño de su encargo.

8.º

Quando haya vacantes de estas plazas, se anunciarán por medio de carteles en las puertas del Establecimiento y en los papeles públicos, para que los sugetos que quieran pretender y tengan los principios referidos en el párrafo anterior, se presenten por sí ó por medio de apoderado legal con sus respectivos memoriales y certificaciones de estudios, para cuya presentacion se les dará un plazo determinado á voluntad de la Junta del Colegio. Cerrado el término del llamamiento, se pedirán informes á la Academia de San Fernando, ó á la en que hubiesen estudiado, para que manifieste cual de los pretendientes tiene mayor intruccion para el objeto propuesto.

9.º

Estos sugetos procurarán perfeccionarse cada dia mas en sus correspondientes artes, como igualmente en todo lo que tenga conexion con los adelantamientos de la Anatomía humana, para que se penetren mejor de la filosofía de los objetos que han de imitar.

10.

Para este género de trabajo, se destinará el competente número de salas que reúnan todas las disposiciones necesarias para el desahogo y libertad de aquellos. Estos empleados deberán concurrir al laboratorio para desempeñar sus obligaciones, de nueve á una de la mañana desde el día 1.º de Octubre hasta el último de Marzo, y de ocho á doce por la mañana, y dos horas por la tarde, que se las señalará la Junta del Colegio, desde Abril inclusive hasta fin de Setiembre.

11.

Con el objeto de que las piezas anatómicas en cera, esten perfectamente concluidas, se cotejarán con los cadáveres, velando particularmente los Catedráticos á cuya asignatura correspondan.

12.

Despues que la pieza esté concluida, la Junta del Colegio la examinará con toda de-

tencion para corregirla si fuese necesario; y estando corriente, se colocará en su respectivo lugar: y en cada una se pondrá una tarjeta que explique clara y sucintamente su objeto, con expresion del año en que se concluyó, todo lo que deberá tambien anotarse en el libro de acuerdos.

CAPITULO XII.

Del Gabinete de utensilios para la enseñanza de la Química y Materia Médica.

1.º

Para el perfecto desempeño de las lecciones de Química y Materia Médica, se formará una coleccion de utensilios, drogas, seres naturales y demas que se considere necesario.

2.º

Toda esta coleccion de objetos reunidos y dispuestos con orden en una ó mas piezas proporcionadas estará colocada en estantes con cristales, ó en cajones hechos á propósito, y formará el Gabinete de instrumentos, máquinas, drogas y seres naturales. Estos gabinetes

estarán bajo la custodia del Profesor de Química, Terapeutica y Materia Médica.

CAPITULO XIII.

Del Gabinete de instrumentos quirúrgicos.

I.º

Habrà una coleccion lo mas completa posible de máquinas operatorias, é instrumentos, ya antiguos, ya modernos, corregidos y perfeccionados, para su demostracion, é instruccion de los alumnos en el importantísimo ramo de las operaciones quirúrgicas.

2.º

Estos instrumentos y máquinas estarán colocados por orden en armarios ó estantes con sus cristales, en donde se conservarán con suma limpieza y aseo. La pieza en que esten debe ser capaz, clara, libre de toda humedad y situada en parage conveniente del Establecimiento, para echar mano de ellos cuando se necesiten en los casos y circunstancias que se expresan en el párrafo siguiente.

3.º

No podrá sacarse de los armarios máquina alguna ó instrumento, sino por los Catedráticos cuando lo necesiten para la enseñanza, ó para operar en las enfermerías.

4.º

Del mismo modo y para igual objeto habrá tambien una coleccion de vendages, piezas de apósito, máquinas, maniquis y demas necesario para la completa enseñanza de todos los ramos de la Profesion.

5.º

La coleccion de instrumentos estará bajo la custodia del Catedrático de Afectos externos, quien procurará su aumento formando un catálogo de ellos. Este Profesor facilitará á sus compañeros los que necesiten y le pidan con arreglo al párrafo 3.º de este capítulo. Igualmente cada Profesor tendrá bajo llave las máquinas y demas enseres relativos á la asignatura de su cargo que rotulará y numerará, cui-

dando tambien de su aumento y perfeccion , y formando el correspondiente catálogo en idioma castellano y latino para la comun inteligencia de nacionales y extranjeros.

6.º

Los Profesores que esten encargados de las diferentes partes de que se compondrá este gabinete, serán responsables respectivamente de los instrumentos, máquinas y demas que contenga; para cuyo efecto se formarán inventarios duplicados por el Secretario y los referidos Profesores, á quienes se entregará uno, y el otro se archivará en el Colegio. Este Gabinete estará abierto para el público en los dias y horas de enseñanza.

CAPITULO XIV.

De la Biblioteca.

I.º

En el edificio del Colegio se destinarán algunas piezas despejadas y claras para Biblioteca, la que deberá estar surtida de todas las

obras, así antiguas como modernas, nacionales y extranjeras, que correspondan á la Ciencia de curar y sus auxiliares; á cuyo efecto tendrá el Bibliotecario correspondencia con los Establecimientos extranjeros de la Facultad.

2.º

La Biblioteca estará en cuanto á su aumento al cargo del Profesor que enseñe la historia de la Ciencia de curar y la Bibliografía, y al del Bibliotecario; y en cuanto á lo demas al del Bibliotecario solo, el cual cuidará del gobierno, arreglo, buen orden y cuanto se necesite en esta oficina; en la inteligencia de que será responsable de los libros y de todo lo que haya bajo su custodia inmediata, puesto que él ha de estar á la vista de todo.

3.º

Para entregar á los concurrentes á la Biblioteca los libros que pidan, cuidar de recogerlos y colocarlos en su respectivo lugar, luego que esten desocupados, y ayudar al Bibliotecario en todo lo concerniente al arreglo y buen orden de la Biblioteca, habrá un ayu-

dante con la asignacion de seis reales diarios para ayuda de costa, que será precisamente un alumno del Colegio, nombrado por la Junta del mismo á propuesta del Bibliotecario, arreglándose en todo á lo que se dice en el párrafo 12 del capítulo 15 que trata de la Secretaría.

4.º

Ningun libro podrá sacarse de la Biblioteca por pretexto alguno.

5.º

La Biblioteca será pública, y estará abierta todo el año desde las nueve de la mañana hasta la una, menos los dias feriados y los meses de vacaciones. Asistirán á ella á las mismas horas el Bibliotecario y el ayudante; pero aquel podrá separarse algun rato, si lo necesitare y este asistir á sus clases respectivas, á cuyas horas estará el Bibliotecario para que la oficina no quede sola.

6.º

El Bibliotecario cuidará de que los índices de los libros esten corrientes, anotando en

ellos las obras que se vayan adquiriendo sucesivamente. Estos índices, que servirán de inventario, serán dos, dispuestos el uno por el orden de materias, y el otro por el de los apellidos mas conocidos de los autores, estando ambos foliados.

7.º

El Bibliotecario cuidará de los asuntos literarios y correspondencias sobre ellos, ya nacionales ya extranjeras, y ordenará las historias y observaciones que se lean en el Colegio con sus respectivas censuras, consultando con los Autores de las memorias en el caso que tuviese algunas dudas, y haciendo todo lo que fuere necesario para la mayor claridad é inteligencia de las actas que resultasen de ellas.

8.º

El Bibliotecario extenderá los oficios, representaciones, resoluciones, y hará todo lo demas correspondiente á lo literario, teniendo á su cargo un libro para que anote ó escriba en él todo lo perteneciente á su ramo. Este libro estará rotulado y foliado, y tendrá su índice alfabético.

El Catedrático encargado de la enseñanza de la Historia y el Bibliotecario procurarán adquirir noticias de las obras nuevas y demas correspondiente á la ilustracion literaria, dando parte á la Junta para que lo haga presente á la Superior, á fin de que determine comprar las que les parezcan útiles y necesarias.

10.

En la Biblioteca habrá el surtido correspondiente de mesas, sillas, y recado de escribir para los concurrentes, los cuales deberán asistir con decencia, y guardar el decoro debido. Si alguno faltase á estas reglas de urbanidad, será llamado al orden por el Bibliotecario ó el que haga sus veces, quienes podrán mandarle salir si reincidiese en iguales excesos.

11.

De todas las obras y papeles que se publican en España se entregará un ejemplar para la Biblioteca del Colegio de Madrid, como

se hacia anteriormente para la del extinguido Establecimiento de Medicina práctica de Madrid, segun el párrafo 4.º del capítulo 9 de sus ordenanzas de 1795, y como se ejecuta para la del Monasterio del Escorial, lo que se comunicará al Juez de Imprentas para que no interrumpa su cumplimiento.

I 2.

Por lo respectivo á las obras que se publican en los paises extranjeros tengo encargado, y de nuevo lo hago ahora á mis Embajadores y Ministros, den noticia de ellas, y remitan las que se consideren útiles con el fin de formar una Biblioteca completa, en donde los Profesores puedan adquirir todas las luces y conocimientos necesarios para su instruccion conforme se expresa en el párrafo 5.º del citado capítulo 9 de los estatutos de la Escuela de Clínica.

CAPITULO XV.

De la Secretaría.

1.º

Se señalarán en el Colegio las piezas competentes y necesarias para la secretaría y su archivo con las circunstancias acomodadas para esta oficina.

2.º

Habrà en ella los estantes correspondientes con su llave para la seguridad de los expedientes y demas papeles gubernativos y literarios con el número competente de mesas, sillas, tinteros y demas efectos necesarios en esta clase de oficinas.

3.º

Será obligacion del Secretario autorizar todo lo que ocurra en las juntas celebradas para el gobierno, direccion, régimen y demas asuntos concernientes al Colegio.

4.º

El Secretario extenderá las representaciones, oficios, resoluciones y demas que corresponda á lo gubernativo, teniendo á su cargo los libros de acuerdos respectivos para que anote ó escriba en ellos lo que fuere de su ramo.

5.º

Todos los documentos fehacientes se darán con el sello del Colegio, que consistirá en mis Reales armas y una orla, en la que se lea, en el de Madrid, *Real Colegio de Medicina y Cirugía de San Cárlos*, y en los de los otros pueblos: *Real Colegio de Medicina y Cirugía del pueblo* en donde se halle establecido.

6.º

Cuidarán el Secretario y Bibliotecario de ordenar cronológicamente sus respectivos asuntos de gobierno y literarios en legajos separados por años, llamándose los antecedentes de los unos á los otros, y dejando las notas necesarias en los anteriores; y á mayor

abundamiento tendrán un libro de registro.

7.º

Será privativo del Secretario ó del que hiciere sus veces dar todas las certificaciones y copias que fueren de dar, de los papeles existentes en la secretaría y archivo del Colegio, precedido el decreto del Director, á no ser que hubiese alguna duda, en cuyo caso se consultará á la Junta del Colegio. A estos documentos se les dará entera fe y crédito en todos los Tribunales y Juzgados; pues el Secretario tendrá la propia autoridad y fe que los Escribanos públicos del Reino; y por la exhibicion de dichos documentos se pagarán los mismos derechos de tarifa que á estos, aplicándolos á los fondos del Establecimiento.

8.º

Tambien será de su atribucion regular los honorarios de los Profesores por las asistencias á los enfermos, consultando con la Junta del Colegio en caso de duda, ya sea que aquellos lo pidan, ó bien los enfermos, Tribunales, Justicias ú otros interesados, siendo de ningun

valor ni efecto cualquiera otra tasacion que se haga. Esta debe arreglarse á las circunstancias de la enfermedad, facultades del enfermo, distancia y demas requisitos particulares, teniendo presente lo que se acostumbra dar de honorario en las visitas y juntas en aquel pueblo, ó pais. Por este trabajo se abonará el ocho por ciento de los honorarios señalados, pagado por quien reclame estos últimos en el acto de la entrega de la valuacion, cuya cantidad entrará en el fondo del Colegio.

9.º

No se sacará del archivo documento alguno, sino á la sala de Juntas cuando la del Colegio lo necesite; pero si á esta ó á alguno de sus individuos conviniere hacer uso de alguno de ellos, el Secretario les facilitará una copia con arreglo al párrafo 7.º de este mismo capítulo sin exigirles derechos.

10.

La secretaría estará abierta todos los dias no feriados por la mañana las horas que el Secretario juzgue necesarias, y en ella no podrá

entrar persona alguna sin permiso del mismo Secretario ó del que haga sus veces, excepto los Catedráticos que podrán verificarlo cuando tengan necesidad de ello.

II.

Para el mas pronto desempeño de los asuntos ya gubernativos, ya literarios de la secretaría, habrá en ella dos escribientes, que serán nombrados por la Junta del Colegio á propuesta del Secretario, y disfrutarán para ayuda de costa seis reales diarios cada uno. Su obligacion será escribir indistintamente lo que les manden el Secretario y Bibliotecario. Estas plazas deben recaer en alumnos del Colegio de buena conducta é instruccion, siendo preferidos á igualdad de circunstancias, los hijos de viudas de Catedráticos, los de Profesores de ejército y armada, y los huérfanos de las mismas clases; advirtiendo que los que las obtengan deberán ser de diferente curso á fin de que puedan asistir á sus respectivas clases, sin faltar los dos á un tiempo de la secretaría.

CAPITULO XVI.

De la matrícula de los discípulos que aspiren á ser Médico-Cirujanos.

I.º

Todos los que pretendan matricularse en los Colegios en clase de discípulos, deberán hacerlo desde primero de Julio hasta principio del curso. Para que se les admita á la matrícula lo han de solicitar del Director por medio de un memorial en papel del sello cuarto que presentarán al Secretario, acompañado de su fe de bautismo, de la informacion de limpieza de sangre y de su buena vida y costumbres, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza con intervencion del Síndico procurador del mismo.

2.º

Deben presentar ademas certificaciones de haber estudiado, en enseñanzas aprobadas por el Gobierno, Humanidades, Lógica, Matemáticas, Física experimental y Botánica, para poderse recibir de Bachilleres en Filosofía; pues

sin este requisito no serán admitidos á la matrícula, y únicamente para este próximo curso se admitirán tambien, como hasta aqui, con los tres años de Filosofía escolástica.

3.º

Presentados los documentos referidos en la forma y con las circunstancias que se previenen en los dos primeros párrafos de este capítulo, el Secretario pedirá las correspondientes acordadas; y siendo aquellos legítimos informará del estado de este expediente á la Junta, la cual decretará la admision del interesado al grado de Bachiller en Filosofía, previo el correspondiente depósito, que será de ciento y sesenta reales, de cuya cantidad se le dará recibo que presentará antes de examinarse.

4.º

El número de Jueces para estos actos será de tres, y si el de examinandos fuese crecido, la Junta de Catedráticos podrá dividirse en varias secciones para formar otros tantos Tribunales, en los que hará de Secretario el Catedrático mas moderno, con lo que los discípulos

los podrán matricularse con oportunidad. Cada Examinador podrá preguntar desde diez minutos hasta un cuarto de hora, y uno de ellos lo ha de verificar precisamente en latin, quedando al arbitrio de los demas el preguntar en latin ó en castellano, y no tendrán por estos actos estipendio alguno.

5.º

Si el pretendiente por motivos justos y legítimos no pudiese manifestar á su debido tiempo los documentos que se requieren para el grado de Bachiller en Artes, la Junta le concederá la próroga que juzgue necesaria, y no mas, para que lo verifique y sea examinado, mandando que entretanto se le incorpore condicionalmente en la matrícula; pero si no los exhibiese en el plazo señalado, que nunca podrá pasar de un mes para dentro de la Península, y para fuera lo que la Junta juzgue suficiente, no se le dará por ganado el curso; ni por consiguiente será llamado al examen anual por motivo ni pretexto alguno.

6.º

Si el pretendiente fuese extranjero deberá traer los documentos referidos legalizados por el Ministro ó Cónsul español del Estado de que fuere natural; y si no le hubiese en el pueblo de su nacimiento, lo hará el mas inmediato.

7.º

Verificado el examen de Bachiller en Filosofía, se sentará en el libro de matrícula el resultado, quedando el interesado hábil para empezar el curso, si saliese aprobado. Si asi no fuese, podrá la Junta admitirle á examen segunda y tercera vez, mediando de uno á otro el tiempo que la misma determine; pero no le admitirá á la matrícula, ni aun condicionalmente, hasta que fuere aprobado. Finalmente si saliese reprobado por tercera vez, perderá el depósito, y solo podrá ser admitido para Cirujano-Sangrador.

8.º

Aprobado el examen, el Secretario tomará al laureando los juramentos que estan man-

dados para semejantes actos, y el presidente de exámenes le adornará con el bonete, que es la insignia correspondiente á este grado, profiriendo al mismo tiempo las palabras designadas al efecto.

9.º

Concluido el acto y tomada la nota por el Secretario, se extenderá el correspondiente diploma que firmarán los Vocales de la Real Junta superior gubernativa, refrendándole su Secretario. Este grado será admitido en todas las Universidades y Escuelas para la matrícula en Medicina.

10.

Si el pretendiente hubiese recibido el grado de Bachiller en Filosofía en alguna Universidad ó en otra Escuela autorizada para ello, se le incorporará en estas, con tal que haya estudiado lo que se determina en el párrafo 2.º de este capítulo, precediendo la correspondiente acordada y sin exigir derechos.

11.

Los discípulos matriculados con estas cir-

cunstancias, estarán exentos de levas y de quintas, con tal que hayan ganado dos años, y estén cursando el tercero, con arreglo á mi Real orden de 27 de Marzo del presente año de 1827, por hallarse empleados en el estudio de una Facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los Hospitales de campaña con conocido beneficio de mis tropas.

12.

Los que estudien la Medicina en las Universidades en que no se enseñe Clínica, despues de concluidas las instituciones, podrán matricularse en un Colegio para seguir el sexto y séptimo año, pagando los treinta reales en cada uno como los demas discípulos. Concluidos y aprobados que tengan los dos años, se revalidarán de Médicos en el Colegio en que hayan estudiado, sufriendo los dos exámenes que hasta aqui, uno de teórica en latin, y otro de práctica en castellano, de la misma duracion que los de los Médico-Cirujanos, depositando dos mil y quinientos reales antes de sufrir los exámenes, sin incluir en estos los pagos del sello y de la media anata, ni de las

propinas de los Examinadores, y demas gastos precisos, como se está verificando. Concluidos estos se les tomarán los juramentos de costumbre, y la Junta superior gubernativa les expedirá el título de Médicos en los propios términos que hasta aqui.

CAPITULO XVII.

De la asistencia de los discípulos á las clases, conferencias latinas, exámenes anuales, y de los premios á que se hagan acreedores.

I.º

Las obligaciones de los discípulos se reducen á asistir debidamente á las clases respectivas, asi nuevas como de repeticion, á la disecion anatómica, conferencias latinas de los domingos, enfermerías, juntas literarias y á todo lo que pueda contribuir á su instruccion; siendo suficiente para que pierdan el curso, el número de quince faltas, á no ser que estuviesen enfermos, para cuya comprobacion podrán practicarse iguales diligencias que las que se previenen en el párrafo 6.º de este mismo capítulo. Guardarán en todas ocasiones el de-

coro propio de semejantes actos; y si, lo que no es de esperar en sugetos de buena educacion, se notase que la conducta de alguno fuese tan irregular y viciosa que sus excesos pudiesen perjudicar á los demas discípulos, la Junta de Catedráticos, bien informada de todo, podrá negarle la entrada á las clases y aun borrarle de la matrícula en cualquier año y tiempo del curso académico, si el caso lo exigiese, dando de ello noticia á la Real Junta superior gubernativa.

2.º

Si algun discípulo ú oyente faltase al decoro debido al Profesor cuando está en la Cátedra ó en otros ejercicios, podrá hacerle salir de la pieza en donde esté. El oyente no podrá volver á entrar en ella en ninguna ocasion; y el discípulo hasta que la Junta determine lo que estime conveniente; advirtiendo que el Catedrático deberá darla parte en la primera sesion.

3.º

Habiendo manifestado la experiencia que los cursantes sacan grandes ventajas de tener conferencias latinas, todos los alumnos del Co-

legio que estudien para Médico-Cirujanos, concluida la visita de la enfermería en las mañanas de los domingos que no esten incluidos en los feriados, celebrarán los expresados actos literarios de puntos generales de la Facultad del modo y por el orden siguiente. Cada domingo disertará un alumno de diferente año, que se sorteará entre los mismos de un curso, empezando por los del séptimo y descendiendo progresivamente hasta los del primero, y así sucesivamente.

4.º

Este acto consistirá en leer el disertante una oracion en idioma latino, de la duracion de un cuarto de hora cuando menos sobre un punto elegido entre tres, que le entregará el presidente de la conferencia el domingo anterior inmediato al en que debe actuar, satisfaciendo en seguida á las objeciones que sobre el contenido de la oracion le hagan en el mismo idioma sus contrincantes, los cuales serán dos discípulos de su mismo año por espacio de diez minutos cada uno.

5.º

Estas trincas se formarán del mismo modo que las de las oposiciones á cátedras; y al efecto el Colegio dará con la debida anticipacion al presidente de los ejercicios los puntos que ha de presentar á cada discípulo, y luego que estos hayan elegido, los dos restantes se devolverán al Secretario del Colegio. El presidente de estos ejercicios será siempre uno de los Ayudantes de Profesor, que nombrará la Junta, á no concurrir algun Catedrático, en cuyo caso será este el que presida.

6.º

Si, lo que no es de esperar, faltase voluntariamente el que tiene que disertar, ó alguno de los dos que le han de objetar, se les considerará como si hubiesen cometido tres faltas; y si lo verificasen segunda vez, perderán el año y no serán admitidos á examen; pero por si cayese alguno enfermo (lo que deberá hacer constar por certificacion de Facultativo, y avisarlo con anticipacion al presidente, que podrá visitar al enfermo siempre que guste) se

nombrarán tres suplentes, que serán los que se sigan á los primeros, para que desempeñen lo que correspondia á estos, á cuyo efecto elegirá siempre el segundo disertante uno de los tres puntos que le dará el presidente para formar su leccion, que servirá para el otro domingo, si no ocurre novedad en ninguno de los tres primeros nombrados. Esta precaucion se tendrá todos los domingos para que nunca falte la dominica. Si dejase de concurrir alguno de los que deben argüir, se celebrará tambien el acto, en cuyo caso no habrá mas que un argumento, á no ser que se ofreciese alguno de los discípulos.

7.º

Si la Junta del Colegio considerase necesario que presidiese estas conferencias un Catedrático, le nombrará para que lo verifique, lo que podrá suspender cuando juzgue que la medida indicada no es necesaria, en cuyo caso volverá á presidir el Ayudante de Profesor que nombrare. La Junta superior podrá hacer lo mismo que la del Colegio cuando le parezca oportuno.

8.º

Concluido el año escolástico se celebrarán exámenes anuales de las materias correspondientes á todos los años en el mes, dia y hora que señale la Junta. En estos exámenes se tanteará la aplicacion y suficiencia de cada discípulo en los años anteriores al que acaba de cursar, por los Catedráticos propios de cada asignatura ú otros si estos no asistiesen; pero del último se hará una prueba mas rigorosa, y segun fuere el desempeño, asi se graduará el mérito y suficiencia de cada uno con las notas de *reprobado*, *mediano*, *bueno* y *sobresaliente*. El que sacare la de *reprobado* perderá el curso, y quedará en el mismo que perdió; si la sacase dos años seguidos se le borraré de la matrícula, y por consiguiente quedará excluido de seguir la carrera. Con las demas censuras se abonará el curso, y el que las obtenga pasará al siguiente.

9.º

El examen que han de sufrir en el sexto año del curso los que siguen toda la carrera deberá ser mas rigoroso en todas las materias

que han estudiado; y saliendo aprobados, quedarán graduados de Bachilleres en la Facultad, cuyo grado les conferirá á continuacion el presidente en los términos que se expresan en el párrafo 2.º del capítulo 23; se les extenderá y entregará su correspondiente Diploma con las formalidades de firmas y demas que se expresan en el párrafo 2.º del capítulo 21, y pasarán al séptimo año. Para obtener de este modo el grado de Bachiller Médico-Cirujano, le han de pedir antes al Director del Colegio por medio de un memorial en papel del sello cuarto, el que presentarán informado del Secretario; y estando corriente, se les admitirá al examen depositando antes ciento y sesenta reales vellon. Los cursantes de Medicina en las Universidades que quisiesen graduarse de Bachilleres en el Colegio en que se examinen de Médico, podrán verificarlo alli pagando los mismos ciento sesenta reales dichos en lugar de los trescientos que abonaban, y segun lo hacian ante la extinguida Junta superior de Medicina ó sus Subdelegaciones por Real orden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.

Después de examinado cada discípulo, el Secretario, según lo que acuerde la Junta, oídos los informes de los respectivos Profesores, deberá poner la nota de la conducta y aplicación particular de cada cursante, de su asistencia continua ó interrumpida á la clase, y de su habilitación ó inhabilitación, expresando la que tenga cada uno para pasar al año siguiente: todo lo cual se trasladará del libro de acuerdos al de matrículas en el lugar correspondiente á cada individuo.

Concluidos los exámenes anuales, y antes de darse principio al curso, formará el Secretario un estado general de todos los examinados con las notas que hubieren ganado, que consistirán en una S. á los *sobresalientes*, B. á los *buenos*, M. á los *medianos* y R. á los *reprobados*; expresando en el mismo ó en otro separado las clases á que cada uno deberá asistir en el año inmediato. Estos estados se imprimirán en número suficiente para remitir

á la Real Junta superior gubernativa y á los demas Colegios, y para repartir entre los Profesores de cada uno, fijar en las puertas del mismo y conservar en el archivo.

12.

Con el fin de fomentar la aplicacion de los discípulos y promover por todos medios sus adelantamientos, se harán todos los años oposiciones á premios por los que estan cursando el último año en la forma siguiente.

13.

Se fijarán carteles de aviso para el concurso en la puerta del Colegio el dia catorce de Junio, señalando quince dias de término para la firma: pasados estos la Junta, en vista del número de opositores, acordará el dia en que deban empezarse estos actos, y en este intermedio formará un número de cédulas sobre materias generales de la Facultad, cuadruplo del de opositores, á quienes avisará por medio de carteles para que concurren á tomar puntos en el dia y hora señalados.

14.

El ejercicio de oposicion consistirá en una disertacion latina sobre uno de los tres puntos generales de la Facultad sacados por suerte entre los formados por la Junta del Colegio, que el opositor trabajará en su casa en el término de tres dias.

15.

Pasados estos, el disertante entregará su discurso al Director ó presidente del acto, de cuya mano lo recibirá inmediatamente despues para subir á la Cátedra á leerlo en público. Esta lectura deberá durar media hora, con exclusion del exordio. Concluida sufrirá un examen público en idioma latino ó castellano á arbitrio de cada Examinador, hecho por tres Catedráticos que se sortearán en el acto mismo y de la duracion de diez á quince minutos cada uno.

16.

Finalizado el ejercicio, el actuante volverá á entregar su oracion al Director para que

este y los demas Censores, que serán todos los Profesores del Colegio, se enteren particularmente de su mérito, quedando despues archivado en el Colegio el discurso.

17.

Concluidos todos los actos de oposicion, se reunirán los Censores el dia y á la hora que señale el Director, para aprobar ó reprobear los ejercicios y juzgar del mérito de los opositores. Si se aprobasen los ejercicios, se formará una terna de los mas beneméritos, y se dirigirá á la Real Junta superior para que la pase al Ministerio, á fin de que haciéndomela presente recaiga el premio, que será de mil y quinientos reales, en el que sea de mi Real agrado. Esta cantidad no se entregará al agraciado, sino que se descontará del depósito que deba hacer para examinarse.

18.

Aprobada la propuesta y concedido el premio, la Real Junta superior gubernativa pasará el aviso correspondiente al Colegio, y este al interesado, señalándole el dia en que debe

concurrir para adjudicársele en público.

19.

Esta adjudicacion consistirá en leer públicamente el oficio en el cual se comunique al Colegio la concesion del premio. Sentado el agraciado en silla de preferencia, el Presidente hará una breve exortacion á los demas discípulos para que imiten á su compañero en la aplicacion, con todo lo que le parezca conveniente decirles sobre este asunto tan interesante, entregando al mismo tiempo al premiado un documento impreso en papel fino, en que se diga, que Yo he agraciado con el premio á N. M. por las razones científicas que parece mas bien expresar para dar mas realce á este documento, añadiendo en él una particular recomendacion que le sirva de mérito extraordinario en adelante.

20.

El sugeto que ganare el premio, será preferido en todas las pretensiones científicas, á igualdad de circunstancias, á cualquiera otro que no lo hubiese obtenido.

CAPITULO XVIII.

De los Colegiales internos, sus obligaciones, prerogativas y destinos.

1.º

Siendo necesario que haya en el recinto del Colegio un Hospital ó las enfermerías propias para la instruccion práctica de los discípulos, y debiendo tener los enfermos una pronta y continua asistencia de personas inteligentes, deberá nombrarse un cierto número de alumnos que vivan dentro del edificio del mismo Colegio, para que asistan con oportunidad á los referidos enfermos, y desempeñen otras obligaciones pertenecientes al mejor método de la enseñanza.

2.º

Estos alumnos han de ser solteros y vivir en habitacion separada, siendo preferidos los de conocido talento, aplicacion, instruccion y buena conducta. Los que aspiren á estas plazas deben tener dos años de estudios para que

esten iniciados en los elementos de la Profesión; pero no deben pasar de los tres, para que los enfermos no muden de manos todos los dias. Si no se presentasen pretendientes con estas circunstancias podrán nombrarse de primer año.

3.º

Si por algun incidente no hubiese de los años de estudio prevenidos anteriormente, se podrá nombrar de los que hubiese.

4.º

A igualdad de circunstancias, de aplicación, buena conducta y disposición, se preferirán los hijos huérfanos de padres que hayan sido Profesores de los Colegios, los de Facultativos del Ejército, de la Armada y de Hospitales; á falta de estos se elegirán cualesquiera otros huérfanos de padre y madre, y despues los que lo sean solamente de padre; todo con arreglo á equidad, y al fin benéfico de que se puedan mantener y educar con mas comodidad que la que les cabría por su desgraciada suerte.

5.º

El número de los discípulos internos se arreglará por el de enfermos, á saber, por cada veinte un aparatista y dos ayudantes.

6.º

La Junta del Colegio nombrará estos alumnos, y para ello cuando haya vacantes, se pondrá en las puertas del Establecimiento un aviso anunciándolas, y señalando el tiempo de quince dias para la presentacion de los memoriales, en los que se expresarán los méritos de cada pretendiente, y que se sujetan á las obligaciones de las plazas que solicitan. Concluido el término prefijado, se pasará al nombramiento que recaerá en el mas benemérito, con arreglo á las circunstancias referidas en los párrafos 2.º y 4.º de este capítulo.

7.º

Todos los discípulos internos serán mantenidos por cuenta de la Administracion ó Junta del Hospital, la que les dará desayuno, co-

mida y cena, consistiendo el primero en chocolate ó un par de huevos, la comida en una sopa, cocido, un principio y postres, y la cena en ensalada y guisado; todo con las raciones de pan y vino correspondientes, y condimentado con el aseo y decencia propias de su clase. Además se les abonará por los fondos de la Facultad cuarenta reales mensuales para limpieza de ropa blanca interior. Si hubiese algun Hospital que por ahora no pudiese absolutamente darles de comer, se les pasarán cinco reales diarios de los fondos de la Facultad.

8.º

Estos discípulos deberán traer ropa interior y exterior, libros é instrumentos, presentando además una obligacion de personas abonadas para este objeto.

9.º

Con el fin de que todos puedan vestir con economía y sin preferencia alguna se les señala un uniforme, que consistirá en un frac abotonado de paño azul turquí, con tres ojales de plata en la manga, y uno en cada lado del

cueillo, con boton blanco que tenga la cifra del Colegio en que estudien, y pantalon de paño del mismo color, sombrero de tres picos y espada de puño de metal blanco.

IO.

Para la sala de Partos elegirá el Profesor que esté encargado de ella dos discípulos internos de su confianza, en quienes concurren las cualidades necesarias para tan delicado encargo, á fin de que le ayuden.

II.

Con este objeto de que velen sobre el buen desempeño de los alumnos internos, y que siempre haya á la vista de los enfermos sugetos de conocida instruccion y probidad que socorran los accidentes que puedan sobrevenir, se nombrarán dos ayudantes de Profesor que vivirán precisamente dentro del Colegio ú Hospital, los cuales serán los gefes inmediatos de los expresados discípulos, estando unos y otros subordinados á los Catedráticos. Estos Ayudantes de Profesor tendrán obligacion de suplir en las enfermerías en las au-

sencias y enfermedades al Catedrático de visita, siempre que no pasen de ocho días, en cuyo caso suplirá el Catedrático que al efecto nombrará la Junta del Colegio.

12.

Los sugetos que obtengan estas plazas deben ser solteros y revalidados, y las ganarán por oposicion. Esta consistirá en un acto teórico-práctico igual al de las oposiciones á cátedras, y su provision será propia de la Junta del Colegio, la que deberá preferir á igualdad de circunstancias á los opositores que hayan sido colegiales internos; y, hecho el nombramiento, lo participará á la Superior gubernativa.

13.

Como los sugetos en quienes recaigan estas plazas han de estar ya revalidados, segun se ha dicho, y debiendo ademas considerarse estos destinos como un premio debido á su aplicacion, se les señalan doscientos ducados anuales, y la misma racion que á los colegiales internos; y si en algun Hospital no se les diese por ahora de comer, se les abonarán entre tan-

to cinco reales mas diarios. Sus obligaciones se dirán cuando se hable de las enfermerías.

CAPITULO XIX.

De las enfermerías ú hospitales para la enseñanza práctica de los alumnos.

I.º

No pudiendo ser perfecta la enseñanza de la Medicina y Cirugía si las doctrinas teóricas no se ven confirmadas á la cabecera de los enfermos, habrá en los Colegios diferentes salas de Clínica con el número competente de enfermos para la completa instruccion de los alumnos.

2.º

Esta Clínica, que durará todo el año, debe hacerse de los afectos externos é internos, partos, enfermedades sexuales y de niños, bajo la direccion de los respectivos Catedráticos. Deben pues destinarse una sala para la Clínica interna, dos para la externa; á saber, una para los Médico-Cirujanos y otra para los Cirujano-Sangradores, que visitará el Catedrático super-

numerario, que les explique los afectos externos y las operaciones sin contar las que se señalan en los párrafos 8.º, 9.º y 10 de este capítulo.

3.º

Si á mas de las salas clínicas se pusiesen otras á cargo de los Colegios, las visitarán los Profesores de los mismos que no tengan clínicas particulares; y los que las tengan podrán escoger entre los enfermos de todas las salas, los que crean mas á propósito para la instrucción práctica de sus alumnos: de modo que, si puede ser, se escogerán aquellos que padezcan las enfermedades que se van á explicar.

4.º

Si todos los Catedráticos estuviesen empleados en la visita del Hospital, los de materias prácticas continuarán visitando durante las vacaciones. Si á mas de los Catedráticos de materias prácticas tuviesen visita algunos otros (en cuyo trabajo alternarán por años todos los que no sean de materias prácticas), únicamente los que no visitaren otras salas asistirán á los enfermos de las clínicas durante las vacacio-

nes. Si quedase un solo Catedrático sin sala que visitar (en cuyo descanso alternarán por años todos los que no enseñen materias prácticas), se encargará en tiempo de vacaciones de la visita del Catedrático de afectos externos ó de la del de obstetricia, esto es, un año de la una y otro de la otra, y así alternativamente; siendo la primera que sustituya la del mas antiguo de estos dos Profesores.

5.º

Si la visita del Hospital no estuviese al cuidado de los Profesores del Colegio, se destinarán las salas necesarias para las clínicas respectivas, como queda dicho, y tendrán las mismas facultades los Profesores de Clínica para escoger entre todos los enfermos los que mejor les parezcan, y mandarlos trasladar á aquellas, sin que por ningun pretexto pueda Administracion, Junta, ni Cuerpo, ó persona alguna oponerse, por ser esta medida sumamente interesante al bien de mis vasallos.

6.º

Si al Catedrático de visita le ocurriese al-

guna duda sobre el diagnóstico, pronóstico, ó curacion de alguna enfermedad, lo hará presente al Director, para que cite á junta extraordinaria á todos los Profesores del Colegio con el objeto de que den su dictámen. A estas juntas asistirán precisamente todos los discípulos desde cuarto á séptimo año con el fin de instruirse, no solo en el método curativo, sino tambien en el arte de hacer las relaciones en otros casos. En ellas deberá hablar primero el Catedrático que cuide del enfermo, y despues seguirán los demas por el orden inverso de antigüedad.

7.º

El número de enfermos destinados para las clínicas será solo el suficiente para su objeto, procurando no hacinarlos, y que cada sala contenga de veinte y cuatro á treinta de cualquiera clase que sean, á excepcion de las que han de servir para las mugeres y niños, que serán de menor número, como se dirá en su respectivo lugar.

8.º

La sala destinada para las parturientas será reservada; y el número de estas de seis,

concurriendo á ellas las desgraciadas que no tengan albergue, ni medios para proporcionársele, y las que por efecto de pundonor no quieran ir á parir á otra parte. A fin de cortar todo conocimiento de la persona, no se le tomará el nombre ni apellido, y solo le expresará en una carta cerrada que traerá si le acomodare, y entregará al Confesor del Hospital al tiempo de entrar. Esta carta no se podrá abrir sino en el caso de morir la interesada; pero si sale del hospital, se le devolverá como la entregó. En la sala no se la conocerá sino por el número de la cama ó cuarto que ocupe. En esta solo se admitirán las mugeres que esten dentro del noveno mes de su embarazo, y únicamente teniendo dolores de parto podrán ser admitidas en cualquiera otra época de la preñez.

9.º

Al lado de esta sala se establecerá otra con seis camas para los niños que adolezcan de enfermedades propias de su edad, hasta los siete años.

10.

Igualmente debe haber en las inmediacio-

nes de estas salas otra en que haya seis camas con otras tantas enfermas con dolencias propias del sexo femenino.

I I.

A fin de que en cualquier accidente puedan ser socorridos los enfermos, habrá de continua guardia en el hospital un ayudante de Profesor, un aparatista y dos ayudantes de aparato.

I 2.

Habrá ademas un aparatista y un ayudante de continua guardia en las salas de parturientas, de enfermedades sexuales, y de niños; y el ayudante de Profesor Médico-Cirujano socorrerá todos los accidentes que ocurran en ellas, incluso los partos naturales, pues el Catedrático de Obstetricia no tendrá obligación de asistir sino á los trabajosos.

I 3.

Para que los discípulos adquieran mayor instruccion en la práctica de la obstetricia, ademas de concurrir todos á las visitas de las par-

turientas, asistirán por turno dos cada semana á los partos que ocurran, junto con el Collegial de guardia, y el Ayudante de Profesor, quiénes los instruirán en el modo de reconocer y asistir á las parturientas.

14.

La manutencion de los enfermos, limpieza y demas gastos, correrá por cuenta de la Junta ó Administracion del Hospital, la que estará en armoniosa correspondencia con la Junta del Colegio para que nada falte á los enfermos de lo relativo á la Dieta y Farmacia.

CAPITULO XX.

De la asistencia de los alumnos internos para el cuidado de los enfermos.

1.º

Será obligacion de los alumnos internos asistir á los enfermos, y cuidar de sus curaciones y demas correspondiente á su alivio, supliéndose en las ausencias y enfermedades.

2.º

Las obligaciones de los Ayudantes de Profesores Médico-Cirujanos serán las de alternar entre sí en las guardias diarias, velar y cuidar de que se cumpla todo lo que se haya dispuesto en la visita, zelar sobre que los alumnos, asi internos como externos asistan á ella con toda puntualidad, que los encargados de los aparatos de curacion tengan dispuesto todo lo necesario para ella con orden, aseo y limpieza, para que nada falte cuando se necesite, asistir á la visita de mañana y tarde, dando parte al Profesor de lo que haya ocurrido en el intermedio de ellas, y pasarlas cuando el Profesor no lo ejecute.

3.º

El Ayudante de Profesor, despues de concluida la visita, cotejará las libretas del cabo de sala y del Farmacéutico con la suya, para ver si estan conformes, y no estándolo se corregirá la que lo necesite: luego recibirá las órdenes del Catedrático si tuviese que hacerle alguna advertencia, y durante lo restante del

dia , bajará á la Comisaría cuando le llamen para reconocer los enfermos y dirigirlos á las salas correspondientes.

4.º

Los referidos Ayudantes de Profesores mudarán su guardia diariamente despues de pasada la visita, y por ningun pretexto podrán salir de la enfermería ú Hospital, durante su guardia, sin dejarla encargada á su compañero. A las horas de comida y cena el de guardia recorrerá las salas en la libreta de alimentos y remedios, para ver si se ha cumplido todo lo dispuesto en la visita, acompañándole el aparatista y su ayudante de guardia con el cabo de sala. Si hubiere faltado algo á algun enfermo, dispondrá que se le dé, averiguando en quien ha estado la falta para corregirle, y dando despues parte al respectivo Catedrático para que obre segun le parezca.

5.º

A esta clase de Profesores se les guardará por los alumnos internos, externos, y dependientes inmediatos de las enfermerías la con-

sideracion, respeto y decoro correspondientes como á gefes de ella, y como á tales se les reconocerá en todas las oficinas del Hospital, por lo perteneciente á la curacion de los enfermos.

6.º

Todos los alumnos que asistan á la enfermería tendrán obligacion de hacer lo que les mande el Profesor encargado de la visita, por lo perteneciente á la curacion, guardando la misma compostura y decoro que se exige en la Cátedra y bajo las mismas reglas.

7.º

El despacho de los remedios anotados en las libretas de visita se hará á las horas acomodadas para su administracion. A dichas horas el mozo de aseo los traerá á la sala acompañándole el colegial ayudante de guardia, quien llevará una nota para distribuirlos á quien corresponda, y cuidar de que los internos se administren á su presencia por el que tenga este encargo. La aplicacion de los externos ó tópicos estará á cargo de los alumnos internos, á cuyo cuidado esten los enfermos á quienes se

hayan de aplicar, excepto en los casos extraordinarios, y cuando haya necesidad de aplicarlos tres ó mas veces al dia, pues entonces lo harán los que esten de guardia. A estos colegiales les pasará el Hospital cama completa y luz, y lo mismo á los demas si viviesen dentro de dicho Establecimiento.

CAPITULO XXI.

De los exámenes que para la reválida ó Licenciatura deben sufrir los discípulos de las Universidades que quieran ser Médicos, y los de los Colegios que aspiren á ser Médico-Cirujanos.

I.º

Todos los que hayan cursado en las Universidades los cuatro años de instituciones con los dos años de Clínica, ó bien con uno de estos y el otro en un Colegio, ó solo aquellas teniendo los dos de práctica en las nuevas Escuelas, y los alumnos que hayan concluido y ganado los siete años, podrán presentarse á los exámenes de reválida siempre que les acomode.

Estos exámenes se han de hacer única y exclusivamente por los Colegios, pudiendo los discípulos de estos sufrirlos en cualquiera de los del Reino, para lo cual presentarán los documentos que acrediten sus estudios y el Colegio donde los hayan cursado. Los Médicos que estudien toda su carrera en las Universidades que tengan Clínica y en capitales donde hay actualmente Subdelegaciones, ó que se establezcan en adelante á juicio y arbitrio de la Junta, continuarán examinándose como hasta aqui en dichas Subdelegaciones, las que se gobernarán por el reglamento que les forme la Junta superior de Medicina y Cirugía. Las Subdelegaciones seguirán tambien dando grados de Bachilleres en Medicina, y para ello cuando alguno lo solicite de la Junta en debida forma, y esta haya comunicado la orden de admision, el Vicepresidente de la Comision, con asistencia del Secretario, y estando presente el graduando, picará en tres distintos parages de los Aforismos de Hipócrates, eligiendo de ellos el interesado el punto que mas le acomode, y sobre él, en el término de veinte

y cuatro horas, formará una disertacion latina de quince minutos que recitará en el acto. Hecho esto, los Examinadores le preguntarán durante media hora, tambien en latin, en la forma y sobre lo que quisiesen. Los que se presentaren á recibir el grado de Bachilleres en Medicina en un Colegio habiendo estudiado en las Universidades solo los cuatro años de instituciones, ó ademas el primer curso de Clínica sin bachillerarse, sufrirán un examen general de lo que se les hubiese enseñado hasta entonces, que será en lo que consista el ejercicio para el grado; lo cual es conforme con lo que se hacia en las mismas Escuelas para los bachilleratos en Cirugía-Médica, y se hará para los de Medicina y Cirugía. Para los exámenes de reválida en Medicina, se harán, tanto en los Colegios como en las Subdelegaciones, los dos primeros ejercicios que determinan el párrafo 12 del capítulo 16, y el párrafo 6 del capítulo 21 de este Reglamento general; derogando por consecuencia la Real orden de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro en la parte que se opone á esto último, dependiendo en un todo de la Junta las Comisiones de exámenes; y los que aspiren á graduarse en ellas de Bachilleres ó á

revalidarse de Médicos, continuarán haciendo sus correspondientes depósitos y la presentación de sus documentos en el Colegio de Madrid. Será privativo de la Real Junta superior gubernativa el firmar los títulos y diplomas de la Facultad y de todos sus ramos, refrendándolos su Secretario y sellándolos con el sello correspondiente, como se previene en el párrafo 16 del capítulo 1.º: haciendo lo mismo con los diplomas de Bachilleres en Medicina, obtenidos en los Colegios, ó en sus Subdelegaciones, y con los títulos de Médicos. Los graduados de Bachiller en Medicina en las Subdelegaciones de esta, ó en los nuevos Colegios de Medicina y Cirugía, y los que lo fuesen en estas dos partes de la Ciencia de curar, estarán libres de quintas y levas como si hubiesen recibido aquel grado en las Universidades.

3.º

Todos los que se hallaren con las circunstancias referidas en el párrafo 1.º de este capítulo y solicitaren examinarse, deberán entregar al Secretario su instancia en papel del sello cuarto dirigida al Director del Colegio, á quien la presentará informada el referido Se-

cretario para que decrete lo conveniente con arreglo al informe. En este se debe expresar si el pretendiente tiene corrientes todos los papeles de matrículas, estudios y cursos ganados, todo lo que se anotará al margen por el mismo Secretario.

4.º

Decretada la admision al respectivo examen, el Secretario dará al pretendiente una papeleta para que pase á hacer el depósito correspondiente en las arcas del Colegio, cuya cantidad debe ser de tres mil reales para los Médico-Cirujanos, y de dos mil y quinientos para los Médicos. Siempre que se haya verificado haber entrado alguna vez á examen, salga ó no aprobado, perderá el derecho á dicho depósito, y no podrán reclamarle por ningun motivo, ni los interesados ni sus herederos en caso que falleciese aquel, aunque le faltase sufrir algun examen.

5.º

Verificado el depósito, el examinando se presentará con el competente recibo al Secretario, á fin de que le ponga en lista para ser examinado en los dias y horas que el Director

haya determinado. Estos exámenes se harán por tres Profesores del Colegio que alternarán entre sí, autorizándolos siempre el Secretario, quien será al mismo tiempo Juez cuando le toque.

6.º

Los ejercicios para el examen de reválida de los Médico-Cirujanos serán tres, el primero en latin, y los dos últimos en lengua vulgar. El primero consistirá en las preguntas de instituciones generales que hará cada Catedrático por espacio de media hora. Para el segundo ejercicio que será teórico-práctico, los Jueces señalarán un enfermo que padezca un afecto interno, para que á su presencia el examinando le vea, se entere de la historia de la enfermedad, de su estado actual, y de cuanto juzgue conveniente para el mejor desempeño del examen, pasando despues á una pieza en donde permanecerá solo y con quietud por espacio de media hora, para meditar acerca del caso que se le ha dado. Verificado esto, el examinando empezará el acto por caracterizar la enfermedad, expresar las causas que puedan haberla producido, su diagnóstico, pronóstico y curacion. En seguida los Examinado

res le harán las preguntas que tuviesen por oportunas, incluyendo en ellas las fórmulas, ya del arte de recetar, ya de las declaraciones legales. Para el tercer examen, que tambien será teórico-práctico, señalarán los Jueces al examinando un enfermo de un afecto externo ó misto, para que le observe á su presencia, y haga lo mismo que con el del caso anterior. En seguida se procederá á todo lo demas que en el segundo examen, y se terminará el acto practicando el candidato en un cadáver cuantas operaciones le prescriban sus Examinadores, y contextando á las preguntas que le hará cada uno por espacio de media hora, asi sobre el arte obstetricia, como sobre lo demas análogo al caso que tuviesen por conveniente.

7.º

Concluido cada uno de los tres actos, se pasará á votar. A este fin retirado el pretendiente, el portero presentará á cada Examinador, empezando por el mas antiguo, y acabando por el mas moderno, dos cajas, de las cuales una debe contener el competente número de bolas blancas y negras para que tome la que le parezca segun su conciencia, y la eche

en la otra que estará vacía. Recogidos los votos, el Secretario abrirá la caja, y extraerá á vista de todos las bolas que hubiese; y siendo mayor el número de las blancas, el pretendiente quedará aprobado en aquel examen, y reprobado si fuese mayor el de las negras, cuyo resultado le comunicará el portero.

8.º

Si alguno de los examinados fuese reprobado, los Examinadores le señalarán el tiempo necesario para la repetición de su examen, que nunca será menos de seis meses por la primera vez, un año por la segunda, y dos por la tercera y última. Si saliese reprobado por tercera vez en un mismo examen, no volverá á ser admitido, ni podrá aspirar en tiempo alguno á ser Profesor, sin que tenga derecho á reclamar el depósito. Los reprobados antes de entrar á nuevo examen, depositarán setenta reales para pagar las propinas de los Censores y Secretario, y solo sesenta en el caso de que este último sea Examinador.

Las propinas de cada Examinador serán de veinte reales por cada examen, y diez para el Secretario, cuando no examine; pero cuando este sea Juez tendrá veinte reales como los demas sin cobrar derecho como Secretario.

10.

Concluidos y aprobados los exámenes de reválida, puesto el laureando de rodillas, el presidente del acto le recibirá los juramentos de costumbre ante una cruz que habrá en la mesa de la Junta con dos velas encendidas, y el libro del ceremonial; y despues le adornará con las insignias correspondientes al grado de Licenciado, que consistirán para los Médicos en una muceta ó capirote de seda amarilla con vivos y ojales de lo mismo y botones de hilo de oro con el bonete negro; y para los Médico-Cirujanos en una muceta ó capirote de raso morado con forro de seda amarilla, vivos, botones y ojales de hilo de oro, y un bonete tambien morado, leyéndole por último los privilegios y exenciones que por su carácter le corresponden.

II.

Los sugetos que á consecuencia de estos ejercicios obtengan el título correspondiente, podrán ejercer franca y libremente la Ciencia Médico-quirúrgica en toda la Monarquía Española, sin mas que presentar dicho título ó diploma á los Ayuntamientos de los pueblos donde fijen su residencia, para que estos pongan su asiento correspondiente en los libros de su archivo, y los den á reconocer á los Farmacéuticos. Y prevengo ser mi Real voluntad que se les admita en cualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de todos mis dominios sin que ningun Colegio, Comunidad ni Cuerpo, por privilegiados que sean, puedan impedirles el libre ejercicio de la Profesion, ni obligarles á sufrir nuevos exámenes, ni á pagar cantidad alguna, pues desde ahora anulo y derogo todo quanto haya mandado acerca de este particular, por convenir asi al bien comun de mis Pueblos.

I 2.

Se les abrirá asiento de vecindad en el pueblo donde se fijen; estarán libres de quintas,

aunque sean solteros, por el servicio tan interesante que prestan á la salud pública; presidirán en las juntas con arreglo á la autoridad de su grado; y finalmente disfrutará en esta Facultad los mismos privilegios, honores, exenciones y prerogativas que están concedidas por la ley á todos los Licenciados en Facultad mayor por las Universidades del Reino.

CAPITULO XXII.

Del grado de Doctor.

I.º

Para estimular mas el estudio de la Ciencia Médico-quirúrgica, y á fin de que sus Profesores vayan contrayendo sucesivamente méritos literarios con que poder ocupar ciertos destinos de la misma clase, y ascender á otros, se conferirá el grado de Doctor en los Colegios de esta Facultad como se han conferido los de Cirugía-Médica. Y en virtud de que estos grados de Doctores Médico-Cirujanos son de nueva creacion, declaro tales desde luego, como sucedió al establecimiento general de semejantes condecoraciones en las demas carre-

ras literarias, però solo para firmar los títulos y diplomas, á los seis Vocales que ahora compongan mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, y á los Catedráticos de los Colegios para examinar, dar grados y conferirlos.

2.º

El que pretendiese graduarse de Doctor presentará un memorial en papel del sello cuarto dirigido al Director del Colegio por medio del Secretario, exhibiendo al mismo tiempo el título ó diploma de Licenciado, de que tomará razon el mismo Secretario, anotándole con su informe al márgen, y devolviendo despues al interesado el título original.

3.º

Decretada la admision, el Secretario lo participará al interesado, dándole el correspondiente recibo para que en su vista deposite la cantidad de dos mil reales en las arcas del Colegio, en cuyo depósito se incluyen los gastos de vitela, sello, escritura &c. Ademas deberá presentar al Secretario antes de empezar el acto, el importe de las propinas de los Doc-

tores que asistan, las cuales serán de diez reales para cada Doctor, veinte para el Presidente, é igual cantidad para el padrino y para el Secretario.

4.º

El Director del Colegio señalará el día (que será siempre feriado) y la hora en que debe celebrarse la pompa del grado, poniéndose de acuerdo con el padrino, para que este tenga lugar de componer un breve discurso en elogio del candidato.

5.º

El ejercicio para este acto, consistirá en una oracion latina que compondrá el pretendiente, sobre uno de los Aforismos de Hipócrates elegido á su arbitrio.

6.º

Para recibir este grado el aspirante nombrará por padrino á uno de los Catedráticos, no siendo el Director, ó el que haga sus veces, y si elige al Secretario, desempeñará las funciones de tal para aquel acto el Bibliotecario.

tores que asistirán, las cuales serán de diez y se-
 tes para cada Doctor. 7.º
 gente, é igual cantidad para el padrino y para

En el dia y hora señalados saldrá el laureando de la sala de juntas con solo las insignias de Licenciado, acompañándole el padrino con los demas Catedráticos y Doctores asi Médico-Cirujanos, como en Cirugía-Médica, con hábito negro talar, y adornados de todas las insignias respectivas á este grado. El laureando y su padrino se colocarán al lado del Presidente, el primero á la izquierda y el segundo á la derecha, siguiendo los demas Catedráticos por el orden de antigüedad. Despues de estos irán los Catedráticos de otros Colegios, y luego los Doctores concurrentes, tambien por el orden de antigüedad de su grado, y colocados asi en dos filas, precedidos del portero, irán al anfiteatro en donde cada uno se sentará en su respectiva silla con el mismo orden. El padrino subirá á la cátedra, y el laureando se quedará fuera de ella en un lugar y silla de distincion, todo dispuesto para este fin. Hecho un breve descanso, el Presidente hará señal con la campanilla para empezarse el acto: á continuacion el laureando saludará en latin al Presidente y demas concur-

rentes, y sentándose dirá la oracion que haya trabajado para este objeto.

8.º

Concluida la oracion y despues de haber descansado un breve rato, el Director tocará la campanilla para que el padrino lea, ó diga su discurso latino en elogio del laureando, concluyendo con pedir al Presidente la venia para adornar á su cliente con las insignias doctorales; y concedida esta por el Director, el candidato pasará á prestar los juramentos de costumbre delante del libro de los Evangelios y de una cruz.

9.º

Prestados los juramentos, el padrino mandará subir á la Cátedra al laureando, valiéndose de las palabras de la fórmula: despues le adornará con las insignias del referido grado, expresando la significacion de cada una; y concluida la condecoracion, el padrino y su cliente se sentarán y permanecerán un breve rato en la Cátedra. Luego se levantarán, y abrazándose mutuamente, dirá el padrino las palabras correspondientes. Verificado esto, bajarán de

la Cátedra cuando el Director haga señal con la campanilla. El padrino ocupará la silla que le corresponda, y el candidato dará dos abrazos á cada Doctor empezando por el Presidente, siguiendo por los de la derecha del mismo, y concluyendo por el último de su izquierda, á cuyo lado tomará asiento. En cuanto el Claustro haya descansado un corto espacio de tiempo, el Presidente tocará la campanilla y se retirarán todos á la sala de donde salieron, guardando el orden de antigüedad.

IO.

Terminada la ceremonia del grado, el nuevo Doctor entregará al Bibliotecario el discurso que haya pronunciado para que le archive, y se tenga presente siempre que convenga.

II.

Los que habiendo estudiado fuera de España la Medicina, la Cirugía, ó ambas Profesiones quisieren graduarse de Bachilleres en una sola de las dos Facultades, ó en las dos á la vez, podrán verificarlo, segun sus circunstancias, en los Colegios, cumpliendo con lo

que determina respecto de validacion de documentos el párrafo 6.º del capítulo 16; consignando íntegros para el fondo de los Establecimientos los ciento sesenta reales señalados, y sufriendo el examen general que expresa el párrafo 2.º del capítulo 21. Los que viniendo ya á España revalidados en Medicina, en Cirugía, ó en ambas partes de la Facultad, quisiesen ejercer dichas partes junta ó separadamente, podrán hacerlo con arreglo á las leyes vigentes y á lo prevenido en este Reglamento, siempre que exhiban sus correspondientes títulos visados por mi Representante en el pais donde se hubiesen examinado, y presenten ademas un testimonio legal de este documento, sacado por cualquier Escribano público y Real de mis Reinos; y deberá quedar en el expediente su fe de bautismo é informacion de limpieza de sangre, consignando tambien previamente el depósito é importe de los demas gastos que se dicen en el párrafo 12 del capítulo 16, y verificada la reválida segun sus circunstancias en los nuevos Colegios. En el caso de que un graduado de Doctor por Universidad ó Colegio extranjero, bien en Medicina y Cirugía, ó bien en esta solamente, quisiera graduarse en cualquiera de las nuevas Es-

cuélas de lo mismo que ya lo estaba, podrá realizarlo ante una de ellas, previos su depósito, examen, y aprobacion de Médico-Cirujano, ó de Cirujano-latino.

CAPITULO XXIII.

Fórmulas y juramentos para el ceremonial de los grados.

I.º

Los juramentos para los grados de Bachilleres en Filosofía, en Medicina, y en esta y en Cirugía juntamente, serán los mismos, y solo se variarán los nombres en la fórmula, por medio de la cual se les condecorará con las insignias propias de cada Facultad.

2.º

Concluidos y aprobados los exámenes para el grado de Bachiller, asi en Filosofía como para Médicos y Médico-Cirujanos, el laureando volverá á entrar en la sala donde se hallen los Jueces, y dirigiéndose al que presida, dirá: *Obsecro à te, ornatissime Præses, ut Baccalau-*

reatus in Philosophia (vel medendi Scientia)
gradum mihi conferre digneris. El presidente
 le contestará: *Tuis libentissimè desiderijs ad-*
quiescam si prius, quæ præscripta sunt, emiseris
juramenta. A continuacion, formando la señal
 de la cruz juntamente con el candidato, le
 preguntará: *¿Juras te asserturum ac prædicatu-*
rum Beatam Virginem Mariam per Jesu-Christi
ejus purissimi Filii merita ab originali peccato
fuisse præservatam in primo suæ Conceptionis
instanti? A lo que el graduando responderá:
Juro. *¿Juras te supremam Regis potestatem*
ejusque Coronæ jura defensurum? *Juro.* *¿Ju-*
ras insuper te nec pertinuisse, nec unquam fore
ut pertineas ad aliquam logiam aut societatem
secretam á legibus reprobata? *Juro.* *¿Juras*
etiam te asserturum, defensurum, et docturum
nulli subditorum licere Regicidium nec Tyranni-
cidium prout in Concilio Constantiense, sesio-
ne xv, definitum est? *Juro.* *¿Juras te minimè ag-*
noscere absurdum principium statuens populum
arbitrum esse ad immutandas Gubernationes con-
stitutus? *Juro.* El presidente proseguirá: *Aucto-*
ritate igitur mihi per leges concessa, te in Philo-
sophia (vel medendi Scientia) Baccalaureum
instituo; y terminará el acto poniéndole la in-
 vestidura que le corresponda. El graduado des-

cansará un breve rato en su silla ; y cuando el presidente toque la campanilla se desnudará de las insignias, y retirará de la pieza donde haya sido examinado. Este grado se puede conferir á varios á un tiempo substituyendo en las fórmulas el número plural al singular, y las insignias pueden ir pasando de uno en otro.

3.º

Aprobados los exámenes para obtener el grado de Licenciado, asi Médico-Cirujano, como Médico solo, antes de conferírsele debe hacer el graduando ciertas ceremonias y prestar algunos juramentos. En las Subdelegaciones se prestarán estos en manos del que presida, que será el mismo que invista al revalidado de las insignias correspondientes.

4.º

Luego que el examinado haya sido aprobado en todos los actos, pedirá al presidente de su examen el grado de Licenciado, como queda dicho para el de Bachiller, sin mas diferencia que substituir á la palabra *Baccalaureatus*, la de *Licentiaturæ*; y despues de ha-

berle contestado el presidente lo que en el grado de Bachiller, le mandará poner la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, y dirá: *Quæ in Scientiæ Medico-Chirurgicæ, vel Medicæ Baccalaureatus receptione juramenta præstitisti, confirmas?* A lo que responderá el graduando: *Confirmo.* Y el presidente continuará: *¿Juras insuper per Sacrosanta Evangelia ægrotis auxilium tuum invocantibus, seu egeni sive divites illi fuerint, omni studio, diligentiaque opitulaturum, ac pauperibus, absque omni prorsus mercede, dignissimæ tuæ Professionis solatia præstiturum?* El graduando: *Juro.* Presidente: *¿Juras pericula omnia atque contagia, ut Reipublicæ et civium saluti consulas, contempturum?* El graduando: *Juro.* Presidente: *¿Juras enixe curaturum ut gravi morbo decumbentes ægri negotia sua tum spiritualia, tum temporalia disponant?* Graduando: *Juro.* Presidente: *¿Juras præterea nec abortui, nec infanticidio unquam coadjuvaturum, parvulisque in articulo mortis seu antequam nascantur, seu post natos, aquam Baptismatis affussurum?* Graduando: *Juro.* Presidente: *¿Juras demum arcana, in quibus opus fuerit, imo semper pectore contenturum?* Graduando: *Juro.* Presidente: *Deus te, si jurata servaveris, adjuvet; sin secus fece-*

ris, pœnas severissime repetat. Lo demas como en el grado de Bachiller, mudando la palabra *Baccalaureum* en la de *Licentiatum*.

5.º

Grado de Doctor.

Concluida la oracion del laureando y el discurso que ha de pronunciar el padrino, puesto el pretendiente delante del Presidente, dirá: *Sapientissime Præses, ea qua par est animi mei erga te demissione, oro quæsoque ut Docturæ gradum mihi conferre digneris.* A lo que responderá el Presidente del acto: *Benemeritus es, et, præstitis juramentis, conferemus.* Entonces se arrodillará el laureando delante del reclinatorio, y con la mano derecha puesta sobre la cruz, dirá: *Jura juranda quæ in Licentiæ Facultatis Medico-Chirurgicæ receptione præstiti, rata habeo, et haberi volo, adeoque confirmo* (si se quiere se puede repetir el juramento para Licenciado, añadiendo *Scilicet &c.*) Prestado el juramento, el Presidente dirá en alta voz: *Quoniam in Scientia Medico-Chirurgica habilis plane es, et debita præstitisti juramenta, auctoritate nobis per leges concessa, te, jam antea Li-*

*centiatum institutum, nunc creamus Medico-Chirurgicæ Scientiæ Doctorem tamquam optime meritum, tribuentes tibi omnia privilegia et jura quibus reliqui Doctores omnes lege et more uti possunt, adeo ut nulla inter tuam ac illorum Docturam intersit differentia; sicque Doctor ubique nuncupaberis, ac eisdem frueberis dignitatibus, privilegiis et immunitatibus quibus totius Hispaniæ Universitatum Doctores fruuntur. Ac consequenter, Patrono tuo licentiam concedimus ut te in Medico-Chirurgica Scientia Doctorem proclamet, ostendet, ornetque. Dicho esto se levantará el laureando para ir á la cátedra, y en llegando al pie de ella, el padrino le dirá: *Ascende, præstantissime cliens, hanc cathedram ad quam te vocat sapientia*; y habiendo subido seguirá el padrino: *Et quoniam hodie sponsa tibi data est, accipe annulum aureum qui præcipuum est hujus desponsationis sigillum*, poniéndole al mismo tiempo un anillo en el dedo anular de la mano izquierda, y continuará: *Et ego N. Medico-Chirurgicæ Scientiæ Doctor et Professor, Patronus tuus, et ad proclamandum te à perillustri Præsidenti in hoc loco delegatus, te, Licentiæ gradu in Medico-Chirurgica Facultate jam insignitum, publica voce nuncupo ejusdem Facultatis Doctorem tamquam optime meritum, indul-**

tis tibi omnibus privilegiis et honoribus quibus reliqui Doctores omnes lege et more utuntur. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.

En seguida le entregará unos guantes blancos y dirá: *Medico-Chirurgicæ Professionis Doctor, accipe chirotecas candidas quibus Scientiæ Salutiferæ libros valeas tractare.* Entregándole al mismo tiempo el libro de Hipócrates, le dirá: *Accipe magni Hippocratis librum quo Doctior evadas aliisque docere scias.*

Pronunciadas estas palabras el laureando se sentará á la izquierda del padrino, el cual, tomando con la mano derecha una espada desnuda, le dirá: *Accipe hunc gladium quem tamquam signum fortitudinis ostentamus, et trado tibi quasi argumentum ad convincendos errores, et veritatem firmiter propugnandam.*

Luego se levantará el padrino, y poniéndole el bonete con la borla propia del grado, dirá: *Accipe sericum apicem supremum Scientiæ Salutiferæ ornamentum, quod pro tuis meritis adeptus es.* Despues le entregará un baston, y le dirá: *Accipe baculum signum auctoritatis et præsidii ad infirmorum solatium ac firmamentum.*

Adornado el laureando con todas las insignias del grado, el padrino le dirá, sentán-

dole al mismo tiempo á su lado izquierdo: *His monumentis perfectus honoris, sapientiæ, et auctoritatis, sede jam in Cathedra, in qua ego te colloco ad honorem nostri Gymnasii et tamquam in scientiæ tuæ solio.*

Sentados el padrino y el nuevo Doctor un rato en la Cátedra, se levantará aquel, y le dirá: *Surge ergo Doctor mi cliens, ut accedas ad amplexus, primun Patroni tui.* Se abrazarán los dos de un lado, y mientras tanto dirá el padrino estas palabras: *Ecce odor filii mei sicut odor agri pleni, cui benedixit Dominus.* Despues se abrazarán del otro lado y seguirá el padrino diciendo: *Deus erit adjutor tuus, et Omnipotens benedicet te benedictionibus cæli desuper. Amen.* Dicho esto se bajarán ambos de la Cátedra, y el graduado seguirá dando los abrazos á los demas Doctores del modo que se ha dicho en el párrafo 9.º del capítulo 22.

CAPITULO XXIV.

De los Cirujano-Sangradorés, y de las Matronas ó Parterás.

I.º

Los que aspiren á ser Cirujano-Sangradorés se han de matricular en los Colegios, en los cuales presentarán su fe de bautismo, limpieza de sangre é informacion de buena vida y costumbres en los mismos términos que los que se matriculen para Médico-Cirujanos. Deben saber leer bien, escribir, las cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir, y la gramática castellana; y ademas para poderse examinar han de presentar tres años de práctica con un Cirujano-Sangrador ó Cirujano, sea en un Hospital, ó fuera de él, adquirida antes ó despues de sus estudios en los Colegios.

2.º

Presentados estos requisitos, tendrán que estudiar en los Colegios tres años. En el primero con el Disector anatómico la Anatomía

desde el día 3 de Octubre hasta el último de Febrero de tres á cuatro de la tarde; y de cuatro á cinco en los meses de Abril, Mayo y Junio, elementos de Fisiología é Higiene. En el segundo repartirán la asistencia á las materias del primero, y cursarán con el Bibliotecario elementos de Terapéutica y Materia-Médica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, de cuatro á cinco de la tarde, en Febrero y Marzo á la misma hora, y en Abril y Mayo de cinco á seis, los partos y enfermedades sifilíticas. En el tercero, á mas de repetir la asistencia á las clases del segundo, estudiarán con el Secretario en el mes de Octubre los vendajes de tres á cuatro, á la misma hora en Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y de cuatro á cinco en Abril los Afectos externos, incluso los de huesos, y las Operaciones, debiendo asistir á la sala de Clínica que visite su respectivo Catedrático, y en Mayo tambien de cuatro á cinco los elementos de Cirugía Legal con el arte de hacer las declaraciones legales. Todos estos Profesores emplearán tres cuartos de hora en la explicacion, y uno en conferencia. Estas asignaturas se explicarán todos los dias no feriados, excepto los jueves, cuyas tardes se ocupan en las juntas

literarias y económicas de los Colegios. Los alumnos Cirujano-Sangradores no podrán pasar de un año á otro, sin ser examinados y aprobados del primero en los mismos términos que se dijo respecto de los Médico-Cirujanos.

3.º

Concluidos y aprobados estos tres cursos, y teniendo además la práctica prevenida en el párrafo 1.º de este capítulo, se podrán revalidar de Cirujano-Sangradores. A este fin presentarán al Director la correspondiente solicitud en papel del sello cuarto por medio del Secretario, quien informará si tienen las circunstancias necesarias para ser admitidos; entre las cuales debe haber la de tener veinte y dos años cumplidos, cuya regla deberá observarse también con los Médico-Cirujanos, así como la de que ni unos ni otros sean admitidos á la primera matrícula hasta cumplidos los quince años.

4.º

Presentado el memorial al Colegio, é informado que esté por el Secretario, decretará el Director el admítase; y decretado se dará á

los interesados el recibo correspondiente para que hagan el depósito de dos mil reales, y verificado les admitirán á exámen.

5.º

Asistirán á estos exámenes tres Profesores del Colegio por turno, y preguntarán á los examinandos acerca de lo que se les ha enseñado, haciéndoles practicar cuantas operaciones parezcan oportunas. El Secretario autorizará este acto, siendo al mismo tiempo Juez cuando le toque. La duracion de estos exámenes ha de ser de media hora por cada Censor, no comprendiendo el tiempo que se gaste en las operaciones que por precision se deben mandar practicar, principalmente de Flebotomía.

6.º

Concluido el exámen se retirará el pretendiente, y se pasará á votar con el mismo método que se ha establecido para los demas que se gradúen, tomándoles el Secretario el juramento que les corresponda si salen aprobados, y expidiéndoles el título que les pertenece.

7.º

Las propinas de los Examinadores y Secretarios, deberán ser las mismas que se han señalado para el exámen de Licenciado : y en caso de salir reprobado el que se examina, se hará en un todo lo mismo que se ha dicho de los reprobados en la Licenciatura.

8.º

Los discípulos Romancistas que esten matriculados á la publicacion de este Reglamento, podrán seguir su carrera segun la ordenanza que regía cuando se matricularon ; pero si quieren ser Cirujano-Sangradores, les bastará estudiar las materias, y hacer lo demas que prescribe este mismo Reglamento para esta clase de Facultativos.

9.º

Los Cirujano-Sangradores no podrán tratar sino las enfermedades puramente externas, y practicar las operaciones que las mismas exijan, inclusa la sangría; pero no podrán recetar ningun medicamento interno, pues cuando se

necesité deberán llamar á un Médico-Cirujano; sin embargo podrán administrarlos en casos muy urgentes, pero mandando avisar inmediatamente al Médico, ó Médico-Cirujano para informarle luego que llegue de lo ocurrido y dispuesto, quedando desde entonces imposibilitado de tratar por sí solo al enfermo, sino bajo direccion de uno de aquellos Profesores, y de recetarle remedio alguno interior.

IO.

Juramento para los Cirujano-Sangradores.

P. ¿Jurais por Dios y esta señal de la cruz, que formarán con los dedos índice y pulgar de la mano derecha el Secretario y el examinado, defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María Señora nuestra?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona; como asimismo no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las Sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de variar la forma de los Gobiernos establecidos?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais usar bien y fielmente de vuestra Facultad, no cooperar ni dar consejos para procurar el aborto ni el infanticidio, prestar todo género de auxilio á los párvulos antes de nacer y despues de haber nacido, administrándoles el agua de socorro siendo necesario, y guardar secreto en todos los casos y cosas que lo pidan?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais aconsejar á los enfermos que esten de peligro que dispongan sus negocios espirituales y temporales?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais asistir de valde á los pobres de solemnidad, con el mismo cuidado que á los ricos?

R. Sí juro.

Si asi lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande. Besarán la cruz y dirán al mismo tiempo: Amen.

II.

Como algunas parturientas no quieren ser asistidas sino por Matronas ó Parteras, se hace indispensable que á estas se las dé la instruccion correspondiente para asistir á los partos naturales (pues no siendo absolutamente ta-

les; deberán llamar inmediatamente á un Profesor que esté autorizado para ejercer este ramo de la Ciencia); y al efecto las que quieran obtener este título han de acreditar en debida forma, como se ha dicho respecto de la práctica de los Cirujano-Sangradores, haber practicado la Obstetricia por espacio de cuatro años con un Facultativo ó Comadre aprobada, ó bien dos años de práctica y dos de estudios en alguno de los Colegios de Medicina y Cirugía en la forma siguiente.

12.

El Catedrático supernumerario de los Colegios de Medicina y Cirugía que enseñe la Obstetricia á los Cirujano-Sangradores, les dará á puertas cerradas en el mes de Junio de cada año, de cinco á seis de la tarde, todos los dias que no sean feriados, las lecciones que necesitan para instruirse en lo que deben saber, que se reduce al conocimiento sucinto de las partes duras y blandas que tienen relacion con las funciones propias de su sexo, y de las que componen el feto y facilitan ó retardan su salida; de las señales positivas de la preñez y noticias precisas para conocer el verdadero parto y dis-

tinguir el natural del laborioso ó préternatural; del modo de asistir á las parturientas en estos casos, y de socorrer á las criaturas cuando necesitan del auxilio del arte, como cuando nacen apopléticas ó asfíticas; y finalmente de la manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando pelagra su vida. Estas materias se explicarán en dos cursos como queda prevenido en el párrafo anterior, y durante ellos las Matronas asistirán con el Catedrático de partos á la enfermería de las parturientas.

13.

Las que se hallasen con estos requisitos, además del de saber leer y escribir, y solicitasen aprobarse de Parteras ó Matronas, serán examinadas por tres Catedráticos de los Colegios, ó en la Subdelegacion que la Junta nombrase si hallare un justo motivo para ello, en un solo acto teórico-práctico de la duracion de tres cuartos de hora, de las partes de la obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párvulos, y en qué ocasiones podrán ejecutarlo por sí; en la inteligencia de que debiendo admitirse solamente á este ejercicio á viudas ó

casadas, deberán presentar las primeras certificación de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, además de la fe de casamiento, y unas y otras su fe de bautismo, y certificación de su buena vida y costumbres dada por su Párroco, y la información de limpieza de sangre y de práctica con arreglo al párrafo 1.º de este capítulo.

14.

En las consultas facultativas, ya públicas, ya privadas, se precederán mutuamente los Médico-Cirujanos, los Médicos y los Cirujanos latinos según la antigüedad de su respectivo título, presidiendo sin embargo los Doctores á los Licenciados. Las mismas reglas se observarán respecto de todos los Facultativos de diferente clase entre sí, y con los demás.

CAPITULO XXV.

Diplomas de todos los grados y títulos.

I.º

Diploma para los grados de Bachiller, así

en Filosofía como en Medicina, y en esta y la Cirugía.

Nos Regii à cubiculis Medicinæ et Chirurgiæ Professores et Supremi Cœtus Gubernativi Regionum ejusdem Facultatis Collegiorum Vocales.

Universis et singulis præsens instrumentum inspecturis, Salutem. Notum omnibus facimus D. N., absoluto N. curriculo justa generalia ejusdem Facultatis statuta, ad nostram Matritensem (vel aliam) Scholam accessisse anno à nativitate Domini N. die N. mensis N. ut Baccalaureatus gradum obtineret. Cumque adeo examini cæterisque actibus ad ejusmodi gradum impetrandum lege præscriptis seu subjecerit, præfata exercitia omnia plenè immo egregiè peregerit et consueta juramenta præstiterit, idcirco potestate nobis per leges concessa eum Baccalaureum in N. creamus, eique jura omnia et comoda quibus cæterarum Facultatum Baccalauri utuntur, tribuimus. In quorum fidem, publicum hoc testimonium, nostra ipsorum manu subscriptum, Facultatis sigillo munitum, et ab infrascripto à secretis Ministro signatum, dari decrevimus. Matriti die N. mensis N., anni N.=N. N. N.....

Constat ex libris Baccal. folio N. núme-

ro N. = *Diploma Baccalaureatus in N. D. N. concessum.*

2.º

Título de Licenciado para los Médico-Cirujanos.

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía: Hacemos saber que D. N., natural de N., diócesis de N., de N. años de edad, estatura N., pelo N., ojos N., cara N., color N. (y si tuviese alguna seña particular tambien se expresará), habiendo acreditado tener los requisitos prevenidos en el Reglamento, ha sido examinado y aprobado en la Facultad de Medicina y Cirugía en los dias N. y N. del mes de N. del año N. por tres Profesores del mismo Colegio. En su consecuencia, y habiendo prestado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María nuestra Señora; defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona; no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de

variar la forma de los Gobiernos establecidos; sostener, con arreglo á la sesion décimaquinta del Concilio de Constanza, que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tiranicidio; usar bien y fielmente de su Profesion; asistir de limosna á los pobres de solemnidad y con el mismo cuidado que á los ricos; despreciar todos los riesgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que esten en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales; no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio; administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester, y guardar secreto en los casos convenientes: concedemos licencia y autoridad cumplida al dicho D. N. para ejercer libremente y sin incurrir en pena alguna, la citada Facultad de Medicina y Cirugía en todas las Ciudades, Villas y Lugares de la Monarquía. Por tanto exhortamos y requerimos á todas las Autoridades, dejen y consientan al mencionado D. N. usar la referida Facultad, sin ponerle ni consentir que se le ponga impedimento alguno; antes bien le guarden y hagan guardar y cumplir todas las honras, gracias y prerogativas, exenciones é inmunidades que á semejantes Facultativos

aprobados suelen y deben ser guardadas con arreglo á las leyes. En cuya virtud, y habiendo tambien pagado el derecho de la media anata, la Real Junta le libra el presente título sellado con su sello, y refrendado por su Secretario. Dado en Madrid á N. de N. del año de N.= N. N. N..... Registrado al folio N. del libro correspondiente núm. N.=Título de Licenciado en Medicina y Cirugía á favor de D. N.

3.º

Título de Licenciado en Medicina.

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía. Hacemos saber que D. N., natural de N., diócesis de N., de estatura N., ojos N. y pelo N., habiendo acreditado tener los requisitos prevenidos por las leyes, ha sido examinado y aprobado en la Facultad de Medicina el dia N. de N. de N. en N. de N. Por tanto, damos licencia y autoridad cumplida al expresado D. N. para que libremente, sin pena ni calumnia alguna, pueda ejercer la citada Facultad de Medicina en los ca-

sos y cosas á ella tocantes y concernientes, en todos los dominios de S. M. en virtud de esta nuestra carta. Y de parte del REY nuestro Señor exhortamos y requerimos á todos los Jueces y Justicias, de cualesquiera clase y condicion que sean, no le pongan impedimento alguno ni consientan que sobre ello sea molestado ni vejado; antes bien le guarden y hagan guardar y cumplir todas las honras, gracias, prerogativas, exenciones y privilegios que por las leyes le estan concedidas, haciendo se le paguen cualesquiera maravedís que por razon de su Facultad le sean debidos. Y declaramos que el susodicho ha prestado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la siempre Virgen María nuestra Señora; usar bien y fielmente de su Profesion; guardar secreto en los casos convenientes; defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona; no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de cambiar la forma de gobierno establecida; sostener, con arreglo á la sesion décimaquinta del Concilio de Constanza, que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tira-

nicidio; asistir de limosna á los pobres de solemnidad y con el mismo cuidado que á los ricos; despreciar todos los riesgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que esten en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales; no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio, y administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester: en cuya virtud y habiendo pagado el derecho de la media anata, le libramos el presente título, firmado de nuestras manos, sellado con nuestro sello, y refrendado por nuestro Secretario. Dado en Madrid á N. de N. de N.=N. N. N. Registrado al folio N. del libro correspondiente número. N.=Título de Licenciado en Medicina á favor de N.

4.º

Diploma de Doctor para los Médico-Cirujanos.

Nos Regii à cubiculis Medicinæ et Chirurgiæ Professores Supremi Cœtus Gubernativi Regiorum ejusdem Facultatis Collegiorum Vocales.

Universis et singulis præsens instrumentum inspecturis Salutem.

Præclarum sanè omnique veneratione dignum haberi debet institutum majorum nostrorum, qui præcipuos Academiarum alumnos atque de amplissimis disciplinis optimè meritos, præcipuis quoque honorum insignibus ornare consueverunt; perpendentes abs dubio, quantum ad veram doctrinæ laudem adipiscendam homines alluciantur, cum et gloriam simul ac spem magnæ cujusdam utilitatis aliquando post ingentes superatos labores maximasque victas difficultates ad futuræ minimè fallacem reportant. His profecto de causis, Regii nostri Facultatis Medico-Chirurgicæ Collegii ad sublimem Doctoratus gradum eos alumnos evehere perquam appositè duxerunt, qui, et virtute et ingenio egregii, crebra eruditionis testimonia perhibuissent. Quapropter, cum ornatissimus et honestissimus D. D. N. plures jam annos præclaræ suæ indoli collendæ multiplicique scientiæ adipiscendæ insudaverit, atque in Baccalaureatus et Licentiæ in N. receptione doctrinæ specimen exhibuerit, cumque die N. mensis N. anni N. coram sapientissimis Doctoribus in Regio N. Collegio actus et cæremônias omnes, quemadmodum mores Scholarum nostrarum præscribunt, ritè pleneque absolverit, ac juramenta in obtentione Licentiæ præstita rata fecerit, insigniis Doctoralibus ornatus in relatu

Facultate acclamatus Doctor, atque in reliquorum Doctorum consortio fuit collocatus, juxta generalia ejusdem Facultatis statuta. Propterea, auctoritate nobis per leges concessa fungentes, prædicto D. D. N. quam jucundè largimur N. Doctoratus gradum tamquam optimè merito, cum omnibus honoribus, juribus, immunitatibus et exemptionibus quibus cæterarum Facultatum Doctores ex nostratibus legibus fruuntur. In cujus rei testimonium præsens diploma ei contulimus manibus nostris subscriptum, sigillo nostro munitum, et ab infrascripto à secretis Ministro signatum. Matrili die N., mensis N. anni N.= N. N. N. N.=Constat ex libris Doctor. fol. N. núm. N.=Diploma Doctoratus in Medicina et Chirurgia D. N. concessum.

5.º

Título para los Cirujano-Sangradores.

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.

Por quanto N., natural de N., diócesis de N., de edad de N. (añádase lo restante de la

filiacion y las señas particulares), acreditó completamente haber estudiado lo que se previene en el párrafo 2.º del capítulo 22 del Reglamento, para los que hayan de ejercer la Facultad de Cirujano-Sangradores, y practicado por el espacio de los tres años establecidos en el mismo, fue admitido al examen teórico-práctico, tambien en conformidad con el referido Reglamento, el dia N. del mes N. del año N.; y habiéndole los Catedráticos examinadores hallado hábil y capaz para desempeñar dicha Facultad, y el Secretario tomado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María Señora nuestra; defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona; no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de cambiar la forma de gobierno establecida; sostener con arreglo á la sesion décimaquinta del Concilio de Constanza que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tiranicidio; usar bien y fielmente de su Facultad; asistir de limosna á los pobres de solemnidad con el mismo cuidado que á los ricos, y guardar secreto en los casos conve-

nientes, le aprobaron el examen en todas sus partes. Por tanto concedemos al referido N. licencia y autoridad para ejercer su Facultad, libremente y sin incurrir en pena alguna, en cualquiera pueblo de estos Reinos, limitándose á curar las enfermedades externas con medicamentos externos y por medio de las operaciones necesarias, pudiendo solo usar de los medicamentos internos en los casos muy urgentes en que no haya Profesor autorizado al efecto; y quedando con la precisa obligacion de llamar á uno que lo esté, para que informándole de todo lo ocurrido disponga este el plan interno que le parezca conveniente, sin que por esto se prive al nominado N. de continuar el tratamiento de la afeccion externa en los términos expresados: y exhortamos y requerimos á todas las Autoridades dejen ejercer libremente al expresado N. lo que se le concede en este título, sin ponerle ni permitir se le ponga impedimento alguno; antes bien hagan que se le guarden todas las inmunidades y prerogativas que le competen, mandándoseles satisfacer cualesquiera maravedís ó cantidades que por su asistencia le correspondan. En cuya virtud, y habiendo pagado el derecho de la media anata, le libramos el pre-

sente título firmado de nuestras manos, sellado con nuestro sello y refrendado por el Secretario. Dado en Madrid á N. de N. de N. = N. N. N. N. = Reg. al fol. N. del lib. corresp. núm. N. = Título de Cirujano-Sangrador á favor de N.

6.º

Título de Matrona ó Partera.

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.

Hacemos saber que N., natural de N., Obispado de N., de la Provincia de N., habiendo sido examinada en N. en un solo acto teórico-práctico de la duración de tres cuartos de hora, de las partes de la obstetricia, de que debe estar instruida con arreglo á los párrafos 12 y 13 del capítulo veinte y cuatro del Reglamento de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, fue hallada habil, idónea y capaz para poder asistir á los partos y hacer lo demas que en dichos párrafos se previene. Por tanto concedemos á la nombrada N. licencia y

facultad para ejercer libremente las citadas partes de la Obstetricia; y á nombre del REY nuestro Señor exortamos y requerimos á todos y cualesquiera Jueces y Justicias la dejen y consientan usar de dicho Arte libremente y sin impedimento alguno, antes bien la guarden y hagan guardar y cumplir todas las gracias y privilegios que por el Reglamento de la Facultad le estan concedidas, para cuya observancia y demas que corresponda deberá tener un ejemplar de él impreso. Ha prestado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de María Santísima Señora nuestra; defender la soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de la Corona; no reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los gobiernos establecidos; ejercer bien y fielmente su arte; asistir de limosna á las pobres de solemnidad y con el mismo cuidado que á las ricas, guardando secreto en todas las cosas que le pidan; no cooperar ni dar consejos para el aborto, no administrar ni aplicar á las embarazadas, parturientas ni púerperas medicamento alguno; no hacer maniobras difíciles en los partos, sino llamar algun Profesor que las ejecute cuando sean necesarias, y administrar el agua de so-

corro á los párvulos en los casos en que sea menester; habiendo tambien pagado el derecho de la media-anata. En cuya virtud le libramos el presente título, firmado de nuestras manos, sellado con el sello de nuestra Junta, y refrendado por su Secretario. Dado en..... á..... de..... de.....=N. N. N.=Reg. al fol.... del lib. corresp.=Título de Matrona á favor de N. N.

CAPITULO XXVI.

De los sirvientes de los Colegios en general.

I.º

Habrà en cada Colegio un portero encargado de la custodia, orden y aseo de las oficinas, cuyo destino puede desempeñar un sargento de Inválidos Hábiles, de buenas notas, y soltero. Su dotacion será de trescientos ducados anuales, y se le agregarán, si se necesitan, uno ó dos salvaguardias, soldados rasos del mismo Cuerpo de iguales circunstancias, para que le ayuden en los diferentes cargos que ha de desempeñar, cuyo sueldo será de mil ochocientos reales para cada uno, estando sujeto á las órdenes de la Junta del Co-

legio y de los individuos en particular que la componen en lo perteneciente á la enseñanza.

2.º

Los porteros salvaguardias deberán estar á las puertas de las clases á las horas de enseñanza, para cumplir las órdenes que se les dieren sobre la compostura y decoro de los concurrentes; é igualmente barrerán y tendrán aseadas las oficinas del Colegio, como su Secretaría, Biblioteca, Gabinete &c.

3.º

El portero y los salvaguardias del Colegio de Madrid llevarán los oficios á la Real Junta superior gubernativa, á las Secretarías, Tribunales y demas partes que sea necesario para el servicio del Establecimiento; y esto mismo tendrán obligacion de hacer los de los demas Colegios. Igualmente evitarán estos empleados todo género de alborotos y ruido, particularmente en el tiempo de la explicacion, y no permitirán que se entre en las oficinas sino á las horas acostumbradas, cuidando de que los concurrentes se presenten con la decencia y circunspeccion debidas.

4.º

Para instrumentista se escogerá un sugeto aprobado de maestro cuchillero, que sepa trabajar con el mayor primor posible todos los instrumentos de Cirugía de oro, plata, platina, acero y otras materias, procurando que sea ingenioso para perfeccionar cualquier instrumento de esta clase.

5.º

Deberá cuidar de los instrumentos del gabinete quirúrgico, ordenarlos y limpiarlos, conservándolos servibles, y hacer otros nuevos, pagándoselos por un justo precio.

6.º

Por razon del cuidado de la limpieza de los instrumentos, y de componer los de uso, se señala la dotacion de trescientos ducados anuales al de Madrid, y doscientos á los de los demas Colegios.

7.º

Siempre que vacare alguna de estas plazas

se anunciará en la gaceta y diario, y por carteles puestos en las puertas de los Colegios, expresando las obligaciones y sueldo que tendrá el que obtenga este destino. Los aspirantes presentarán sus memoriales á la Junta del Colegio en el término de cuarenta dias, contados desde el de la publicacion de la vacante; y cerciorada de la idoneidad de los pretendientes por los medios que mejor le parezcan, me propondrán por conducto de la Junta superior y con su informe los tres mas beneméritos, á fin de que Yo nombre al que tuviere á bien. Si los aspirantes á la plaza nó fuesen mas de dos, ó uno solo, podrá el Colegio proponérmelos en los mismos términos, con tal que tengan el debido desempeño, para si tengo á bien nombrar uno de los dos en el primer caso, y el único que se haya presentado en el segundo, manifestándome el motivo porque no se ha formado terna.

8.º

En cada Colegio habrá un jardin que contenga las plantas medicinales necesarias para que el Catedrático de Materia médica las pueda demostrar á su debido tiempo. Para su cultivo y cuidado habrá un jardinero con el sueldo de

trescientos ducados, siendo de su cuenta mantener al peon que necesite para que le ayude en el desempeño de su destino; pero el Colegio de Madrid podrá prescindir por ahora de tenerle particular, puesto que es mi Real voluntad que el Jardin Botánico le proporcione los vegetales que necesite para la instruccion de los discípulos.

9.º

Habrà igualmente, todo el tiempo que duren la diseccion y las operaciones, dos mozos que barran las salas, cuiden de su aseo y limpieza, pasen los cadáveres al anfiteatro, los conduzcan desde el Hospital, los lleven al cementerio, enciendan la lumbre necesaria para la sala de Diseccion, y hagan todo lo demas propio de su clase que se les señale; é igualmente lo que se les mande en el estudio de Escultura; y su sueldo será de ciento veinte reales á cada uno.

CAPITULO XXVII.

De los destinos de los Profesores de la Ciencia de curar que estudien en los Colegios de Medicina y Cirugía.

I.º

Queda ya indicado que deben ser dos las clases de Profesores del arte de curar que estudien en los Colegios de esta Facultad. Los de la primera son los *Médicos-Cirujanos* que podrán ejercer la Ciencia en toda su extension sin que se entienda se les obliga á ello, pues debe ser libre su ejercicio; y asi, si hay algun Profesor graduado de Médico-Cirujano que quiera ejercer exclusivamente uno ó mas ramos de la Medicina, será árbitro de hacerlo. La segunda clase es la de *Cirujanos-Sangradores*. Estos, aunque pueden colocarse en todos los Pueblos del Reino, no tienen facultad para ejercer mas partes de la Profesion que las que se expresan en sus títulos.

Las plazas de Médico-Cirujanos de mi Real Casa, del Ejército, Marina y Hospitales, tanto civiles como militares, se proveerán en lo sucesivo en discípulos de los Colegios de esta Facultad, ó en otros que hayan seguido el mismo orden de estudios de Cirugía-médica y Clínicas internas, cuyas dotaciones serán proporcionadas al mérito y dignidad de la clase y larga carrera de estos Profesores: teniendo entendido que han de desempeñar las plazas de Médico y Cirujano; y que si entran para servir solo una por estar provista la otra, esta recaerá en él cuando llegue á vacar, pero no por eso tendrán los dos sueldos de Médico y Cirujano, sino que en este caso les quedarán de asignacion las tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos; con lo que ganará el Cuerpo ó Establecimiento que la dé y el Profesor. A igualdad de circunstancias, deben preferirse á los Licenciados, los que esten graduados de Doctor. Para las oposiciones á las plazas de Directores particulares de los Establecimientos de aguas minerales, se admitirán, como hasta aqui, Médicos puros, y ademas Mé-

dico-Cirujanos, haciendo los ejercicios que Yo determinare, si la Junta me manifestase ser necesario variar los señalados hasta ahora en la Instruccion que para gobierno del ramo aprobé en 28 de Mayo de 1817, y que continuará observándose; dando, en el caso de concurrir Facultativos de una y otra clase de las referidas, la preferencia en la consulta á los segundos, á igualdad de circunstancias.

3.º

Los Profesores de Medicina y los de Cirugía actuales que hayan hecho sus estudios segun el antiguo método de enseñanza, podrán colocarse en los pueblos segun su costumbre y comodidad, como hasta aqui.

CAPITULO XXVIII.

De los fondos de la Facultad y su inversion.

1.º

Para sostener y fomentar la enseñanza en los Colegios y atender al gobierno de toda la Facultad, se formará un fondo que ha de es-

tar bajo la direccion privativa de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.

2.º

Por dotacion fija, permanente y perpetua de dicho fondo, confirmo las asignaciones hechas á los Reales Colegios de Cirugía-Médica de Barcelona y de San Carlos de Madrid con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1800, consecuente á las de 12 de Marzo y 20 de Abril de 1799 y otras posteriores, las consignadas en virtud de Reales órdenes al ex-Estudio de Medicina práctica de Madrid y cualesquiera otras que les correspondan asi á estos, como á otros de su clase, y ademas los depósitos de todos los grados de Doctores, Licenciados y Bachilleres comprendidos en este Reglamento, los de los títulos de Cirujano-Sangradores y Matronas, las matrículas y certificaciones, los productos de la venta de las memorias literarias y otras obras que se impriman por cuenta de los Colegios, los de la venta de los ejemplares del Reglamento, las tasaciones, certificaciones, consultas, declaraciones judiciales y todos los demas derechos que

tuviesen ahora, ó adquiriesen en adelante dichas Facultades, y cualquier producto de los Establecimientos que pueda contribuir á aumentar sus fondos.

3.º

El fondo de todas estas cantidades y demas que les toque percibir para sus gastos ordinarios, estará dentro del edificio de los Colegios.

4.º

Este fondo se ha de emplear sola y precisamente en los objetos de enseñanza y gobierno de estos Colegios, pagando de él los sueldos á los individuos señalados en este Reglamento y demas cargas que ya tengo impuestas; sin que por ningun motivo ni pretexto puedan tener estos caudales otra inversion sin expresa orden mia, como que forman parte de mi Real Hacienda.

5.º

Igualmente se pagarán de este fondo los gastos comunes y necesarios para la compra de libros facultativos y de Ciencias auxiliares, para la conservacion y aumento de los gabinetes

anatómicos, y de instrumentos y máquinas de Cirugía, para el aseo y decoro de las oficinas, y para la conservacion del edificio del Establecimiento. Tambien se abonarán de estos fondos las jubilaciones, viudedades, sueldos de los colegiales internos, premios, gastos del estudio de Escultura, y en fin, todo lo que contribuya inmediata ó mediatamente á la instruccion pública de la Ciencia de Curar.

6.º

No podrán hacer las Juntas de los Colegios ningun gasto extraordinario, sin aprobacion de la Superior gubernativa, fundando la causal de él, la cual le concederá si lo permitiese el fondo y lo considera necesario; pero si el gasto fuese de consideracion se me hará presente para que Yo determine lo que juzgue mas conveniente.

7.º

Para conservar este fondo habrá en cada Colegio un arca de tres llaves que tendrán los tres Depositarios ó llaveros como se previene en el párrafo 1.º del capítulo 3.

8.º

Quando se extraiga alguna cantidad del arca, ya sea para pago de sueldos, gastos ordinarios ó extraordinarios, se juntarán los tres Depositarios, contarán la partida que se extraiga, y el Secretario la sentará en el libro de salidas, con expresion del motivo por que se hace. Este libro de salidas debe ser duplicado para que uno se quede en el arca firmado por los Depositarios, y el otro, que solo será una simple copia, estará en el archivo de la Secretaría para tener á mano la noticia de las salidas cuando convenga, y que no haya necesidad de abrir el arca, en la que se custodiarán los recados justificativos.

9.º

Del mismo modo se pondrán en el arca todos los jueves, y ademas cualquier otro dia si fuese necesario, las partidas que hubiesen producido los fondos del Colegio, como serán las asignaciones sobre la tesorería, producto de exámenes y cualquier otro arbitrio, cuyas partidas se sentarán en el libro de entrada por

el Secretario, bajo la firma de los Depositarios, el que deberá quedar guardado dentro del arca, especificando de donde proceden; debiendo haber otro de igual clase en el archivo de la Secretaría con el propio objeto que el de salidas.

IO.

Al fin de cada año y pagados todos los gastos correspondientes, se juntarán los tres Depositarios, y formarán su cuenta con cargo y data segun resulte de los libros de entradas y salidas expresados con toda especificacion, poniendo por primera partida la existencia ó remanente del año anterior, acompañando los recados de justificacion que acrediten las partidas de data, y figurando al pie de la cuenta en un resumen general, el cargo, data y existencia en fin de cada año en que se rinde la cuenta, la cual formada asi la firmarán los tres Depositarios.

II.

Arreglada la cuenta de este modo, se citará á junta extraordinaria para presentarla formalizada. A esta junta deberán concurrir todos los Catedráticos, y entregada la cuenta se re-

tirarán los Depositarios, haciendo de Secretario el Bibliotecario, y en su defecto el Catedrático que nombrare la Junta, y la examinarán con todo cuidado y exactitud, teniendo presentes los recados justificativos, los libros originales de entradas y salidas, el de acuerdos del Colegio, en donde constarán los que se hubiesen tomado sobre el particular, y tambien el de exámenes para cotejar el número de depósitos.

12.

Conformes y arregladas estas cuentas, pondrán al pie de ellas los Catedráticos y el Secretario revisores, una nota firmada por ellos mismos, expresando que las han encontrado corrientes, tanto en la legitimidad del cargo, como en la suma de ellas; y con esta formalidad se remitirán á la Real Junta superior gubernativa para que me las presente para su aprobacion, haciendo el correspondiente acuerdo; y acto continuo, el nuevo Depositario se hará cargo de la existencia ó remanente, despues de haber hecho el recuento correspondiente.

13.

Aprobada esta cuenta, se sacará una copia de ella y de los recados justificativos, los cuales siempre deben exigirse por duplicado para que con aquella se queden dentro del arca, en la cual se guardarán los originales cuando vuelva aprobada.

14.

Cada Profesor formará mensualmente la cuenta del gasto ordinario de su respectiva asignatura, para que, aprobada por la Junta, se le abone; á cuyo efecto se le anticipará mediante recibo, la cantidad que prudencialmente se conceptúe necesaria.

15.

Los Secretarios de la Junta superior y de los Colegios formarán á fines de cada mes la nómina de los individuos que esten en actual servicio, de los jubilados, pensionados y viudas correspondientes á cada Cuerpo, presentándola á la Junta de la misma para que la revise; y aprobada, acuerde se entregue por los

Depositarios el sueldo correspondiente á cada individuo ; y la de la Junta Superior se satisfará del fondo que haya en el Colegio de S. Cárlos.

16.

Cada trimestre darán los Colegios cuenta á la Real Junta superior gubernativa de los caudales que en cada uno existan, y siempre que falte á alguno lo necesario para el pago de los sueldos y demas que ocurra, lo comunicará la Junta de aquel Establecimiento á la Superior gubernativa, y esta dispondrá que se le dé de los sobrantes del Colegio que le parezca, puesto que los fondos de todos y de cada uno en particular, son del fondo comun de la Facultad. Y podrá la Real Junta Superior, si lo considerase oportuno, disponer que los caudales sobrantes de un Colegio pasen á otro sin que por pretexto alguno pueda oponerse la Junta de Catedráticos.

CAPITULO XXIX.

*Penas para los que ejerzan sin el debido título de Médicos-Cirujanos, Médicos, Cirujanos-San-
gradores, y Parteras.*

I.º

No debiendo nadie ejercer el Arte de Cu-

rar sin un documento legítimo por el cual conste su idoneidad é instruccion debidas, MANDO que en ninguno de los Pueblos de mis Dominios ejerza persona alguna esta Facultad sin presentar ante las Justicias respectivas el título correspondiente despachado por mi Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirugía; y las Autoridades que admitan á alguno al ejercicio de dicha Facultad sin este requisito, incurrirán en las mismas penas pecuniarias que se señalan contra los trasgresores en el párrafo 4.º de este capítulo.

2.º

Los que actualmente esten aprobados de Médicos, Cirujanos latinos, Romancistas, Sangradores, y Parteras, seguirán con las facultades y privilegios que en los títulos les tengo concedidos; pero prohibo absolutamente, bajo las penas mas severas que tenga á bien imponer á los trasgresores contra mi Soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio, ó Tribunal en mis Dominios examine, ni expida títulos de aqui adelante de Médicos-Cirujanos, Médicos, Cirujanos-Sangradores, ni Parteras; pues desde ahora en lo sucesivo los

exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Medicina y Cirugía que estan, ó estuvieren bajo la direccion de mi Real Junta Superior gubernativa, en las Subdelegaciones de Medicina, segun el artículo 2.º del capítulo 21; y respecto de las Parteras, conforme expresa el artículo 13 del capítulo 24; pero siempre en el concepto y calidad de no ser todos estos Establecimientos y Comisiones mas que unos Subdelegados de la Real Junta, la cual deberá expedir privativamente todos los Títulos y Diplomas de su Facultad.

3.º

A los sugetos que ejercieren sin el competente título de Médicos-Cirujanos, Médicos, Cirujanos-Sangradores, ó Parteras, se les exigirán las multas, é impondrán las penas que se prescriben en las leyes del Reino y en varios decretos Reales, y en particular en el de 12 de Mayo de 1797 expedido contra los intrusos en el ejercicio de la Cirugía. Y conforme á lo dispuesto en él MANDO: que los trasgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda con destierro del pueblo de su residen-

cia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que por la tercera paguen la multa de doscientos ducados, destinándolos á uno de los presidios de Africa, ó de América: bastando para la imposicion de estas penas que las Justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública. Las mugeres que ejercieren el Arte de Partear sin título, solo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias.

4.º

Si las Justicias, olvidadas de sus deberes, insistiesen en permitir, ó disimular semejantes desórdenes, los querellantes darán parte á la Real Junta Superior gubernativa, la cual, en consecuencia, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que, en su vista, las imponga el castigo á que se hayan hecho acreedoras.

5.º

Para que mis Reales benéficas intenciones tengan todo el efecto deseado á favor de la salud de mis Pueblos, encargo al mi Consejo cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y ejecute cuanto dejo dispuesto en esta parte, dando las órdenes mas eficaces y terminantes para la imposicion y ejecucion de las penas que quedan expresadas, á fin de cortar de raiz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos é intrusos en el ejercicio de la Ciencia de Curar.

6.º

MANDO que las Justicias, cada una en su respectivo distrito, cuando fallezca alguna de las personas que tuviere cualquiera de los títulos de reválida que se expresan en este Reglamento, los recoja inmediatamente para remitirlos á mi Real Junta Superior para su cancelacion, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sugetos que se los han apropiado por medios siempre reprobables, castigando ejecuti-

vamente á los que se los retuvieren con las penas establecidas en el párrafo 3.º de este mismo capítulo.

7.º

Si alguno de los Profesores de esta Facultad, ó de alguno de sus ramos ejerciese el todo ó parte de ella sin el decoro y honor correspondientes, ó por haber abandonado su estudio y aplicación la practicare sin el buen efecto que el Público tiene derecho de exigir; la Junta Superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare cualquiera de dichos defectos hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en el Colegio que esta tuviere por conveniente señalar, abonando las propinas correspondientes.

8.º

Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la Salud Pública muchos curanderos y charlatanes, que con trasgresion de las leyes usan diversos remedios bajo

el colorido de específicos y secretos con que alucinan al vulgo con grave detrimento de aquella, MANDO: que á los que incurran en esta infraccion se les impongan las penas que se señalan en el párrafo 3.º de este capítulo. Mas si alguno presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de ciertas enfermedades, lo manifestará con su composicion á la Real Junta Superior gubernativa en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que examinándole y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, le adopte ó proscriba: en el concepto de que, sin su aprobacion ó licencia, no se podrá usar, ni elaborar. Si el secreto fuese de conocida utilidad, se señalará al autor un premio proporcionado á su mérito, publicándose en seguida los resultados de las experiencias hechas con el medicamento para que llegue á noticia de todos los Profesores de la Ciencia de Curar en beneficio de la Humanidad, y le elaboren y vendan los Farmacéuticos á quienes exclusivamente corresponde este encargo con arreglo á las leyes.

9.º

De las multas pecuniarias que se exigiesen

á los trasgresores, se abonará el cuatro por ciento al Subdelegado que haya manifestado la contravencion por los motivos que se expresan en el párrafo 19 del capítulo 1.º, y del remanente se harán tres partes; una para mi Real Cámara, otra para el Juez que las exigiese, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Facultad, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hiciesen estas exacciones.

CAPITULO XXX.

De las Impresiones.

I.º

Las obras facultativas que quieran dar al público los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, despues de arregladas segun se ha prevenido en este Reglamento, se remitirán certificadas por el Secretario á mi Real Junta Superior gubernativa, para que, aprobadas por ésta, el Consejo, ó Juez de Imprentas dé la licencia correspondiente para su impresion, que se costeará del fondo de la Facultad, á cuyo favor quedará el producto de su venta.

2.º

Dichos Colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un ejemplar de ellas á cada uno de los Individuos de la Real Junta, y se pondrá otro en las Bibliotecas de los mismos Colegios, dándose tambien ejemplares á los Catedráticos del que hiciese la impresion.

3.º

Siempre que alguno de los Profesores de estos Colegios quiera imprimir obra suya particular y no tuviere caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta Superior gubernativa que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la Facultad, con tal que, despues de oido el dictámen del Colegio del cual fuere Catedrático el autor, resulte ser la obra util; y bajo la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad adelantada, se ha de verificar reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso, hasta que quede satisfecho el fondo. La obra se dejará desde luego al

arbitrio y disposicion del autor para su venta; pero si este falleciese antes de haber satisfecho á los fondos la deuda, el Colegio tomará á su cargo la venta de la obra hasta el total reintegro del alcance.

4.º

A fin de evitar que se publiquen obras y papeles inútiles sobre la Facultad de Medicina y Cirugía, ORDENO: que todas las que quisieren dar á luz, tanto los Profesores de los Colegios, como los particulares, se han de presentar al examen de la Real Junta Superior gubernativa, la cual oyendo, si lo tuviere por conveniente, el parecer de cualquiera de los Colegios, ó de los Profesores particulares que merecieren la confianza y opinion de la Junta, hallándolas útiles, las aprobará; y con esta circunstancia podrán imprimirse, dando el Consejo, ó Juez de imprentas la licencia competente para ello, y sin cuyo previo requisito no podrán dispensarla; debiendo la Autoridad nombrada por S. M. obligar precisamente, y sin excepcion, á los que presenten á censura con el objeto de venderlas, ó tenerlas en sus librerías particulares, cualesquiera obras y papeles, á que les pongan y hagan, cómo y en dónde la Real Jun-

ta Superior gubernativa de Medicina y Cirugía lo manifestase conveniente, las advertencias, supresiones, enmiendas, variaciones, ó adiciones que anotase relativas á su Facultad, pues á nadie corresponde mas que á dicha Junta entender en estas materias.

CAPITULO XXXI.

De los Subdelegados.

I.º

La Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugía nombrará los Subdelegados que tenga por conveniente, á fin de que zelen la observancia de las leyes relativas al ejercicio de todos los ramos de la Medicina, é impidan que se introduzcan en él los que no tuvieren el titulo correspondiente, como se previene en el párrafo diez y nueve del capítulo 1.º

2.º

Quando un Subdelegado, sea Médico, ó Cirujano, tenga noticia cierta de que en su distrito hay alguno que ejerce sin el competente

título toda la Ciencia de Curar, ó alguna de sus partes, pasará un oficio á la Justicia respectiva, participándosele para que provea lo conveniente, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 4.º del capítulo 29 de este Reglamento; y si este aviso decoroso y urbano no produjese el remedio del abuso, dará parte á la Real Junta Superior para los efectos expresados en los párrafos 1.º y 4.º del mismo capítulo.

3.º

Han de cuidar los Subdelegados de que los que tuvieren los títulos correspondientes no se excedan de los límites que en ellos se les prefijan para el ejercicio respectivo; mas no deberán considerar como una transgresion el que, en casos imprevistos ó repentinos, ejercieren algo de aquello para lo cual no estan autorizados, si no hubiese Profesor con la habilitacion necesaria para socorrer los accidentes que ocurriesen. Pero esta tolerancia que tiene la ley en los casos de absoluta necesidad, no debe servir de pretexto para que, con fraude de la ley misma, se cometan habitualmente los excesos cuya correccion prescribe.

4.º

No permitirán los Subdelegados que los Facultativos encargados de la asistencia de uno ó varios pueblos tengan sustitutos, que, careciendo del correspondiente título, ejerzan en pueblos donde ellos no residan, cualquiera que sea el pretexto que para ello se tome; y solo consentirán á los practicantes ó pasantes la prescripcion de algun medicamento, ó la ejecucion de alguna pequeña operacion, bajo la direccion de sus Maestros, y no de otro modo; en la inteligencia de que estos sufrirán la multa que se impone á los transgresores, á cuyo efecto darán parte los Subdelegados á las Justicias á quienes corresponda para exigírsela; y no remediando esta el daño, á la Real Junta Superior.

5.º

Como para ejercer debidamente la Ciencia de Curar, necesitan sus Profesores recordar á lo menos los preceptos mas esenciales del mismo, y poseer los instrumentos de un uso mas frecuente y necesario, deberán tener cada uno, segun las facultades que le conceda su tí-

tulo, alguna ó algunas obras facultativas clásicas; y además los que puedan ejercer la Medicina Operatoria, tendrán por lo menos una cartera quirúrgica, ó bolsa portátil de las regulares, algalias, y trocares. Pero los Médicos-Cirujanos titulares de dotacion competente deberán poseer además los de amputacion y trépano, el forceps, la palanca, y los garfios. Para que esta providencia tenga el debido efecto, presentarán unos y otros á los Subdelegados de la Junta Superior los libros é instrumentos que tengan, lo mismo que sus títulos, siempre que se establezcan en un Pueblo, y cuando por algun motivo que para ello tenga, se lo mande la expresada Junta; y para que no se pueda alegar ignorancia acerca de lo que se previene en este Reglamento, á cuya puntual observancia de ninguna manera deben faltar, encargo á los Secretarios de los Colegios de Medicina y Cirugía que no entreguen á Profesor alguno, ni á las Parteras su correspondiente título sin que compren antes un ejemplar del citado Reglamento.

9.º

Los Subdelegados formarán cada tres años, que empezarán á contarse desde la publicacion

de este Reglamento, un estado ó lista de todos los que ejerzan la Ciencia de Curar por entero, ó alguna de sus partes en sus respectivos distritos, comprendiendo en él los Sangradores y Parteras, y le remitirán á la Junta Superior de la Facultad. Tambien darán parte á la misma para su gobierno de todos los Profesores que fallezcan, cuyos títulos deben recoger y remitirselos para que se cancelen, en caso de no haberlo hecho las Justicias como se previene en el párrafo 6.º del capítulo 29.

7.º

A la márgen de dicho estado ó lista se expresará el pueblo donde se hallan establecidos los Profesores, en seguida la fecha de los respectivos títulos, y debajo de esta pondrá cada Profesor su firma. En esta lista estará comprendido el primero el Subdelegado con las formalidades expresadas, y despues la pasará á otro Profesor para que la firme, y este á otro, y asi sucesivamente á los demas, hasta que todos los de su distrito lo hayan verificado.

8.º

Estas listas ó estados los remitirán á la Junta Superior ; y á fin de que los Subdelegados puedan conservar una puntual noticia de todos los Facultativos de su distrito, se quedarán con una copia exacta de todos los que formaren, anotando á continuacion los Profesores que de nuevo se fueren estableciendo, salieren del distrito, ó fallecieren, debiendo en los dos primeros casos, los Facultativos que lo verificasen respectivamente, dar aviso á los Subdelegados para que les conste, expresando los que se establezcan de nuevo, y las fechas de sus títulos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está señalado de la Real mano. Madrid 30 de Junio de 1827.

Francisco Tadeo de Calomarde.

INDICE

DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO I.	<i>De la Real Junta Superior Gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, sus prerogativas, facultades y obligaciones.....</i>	Pág. 5
CAP. II.....	<i>De la Secretaría de la Real Junta.....</i>	19
CAP. III.....	<i>De las Juntas gubernativas y escolásticas de Medicina y Cirugía, sus obligaciones, facultades y prerogativas.....</i>	26
CAP. IV.....	<i>Del Director.....</i>	34
CAP. V.....	<i>De los Catedráticos en particular.....</i>	39
CAP. VI.....	<i>Del Curso literario.....</i>	50
CAP. VII.....	<i>De las Oposiciones á Cátedras.....</i>	60
CAP. VIII....	<i>De las Jubilaciones.....</i>	73
CAP. IX.....	<i>De las Viudedades.....</i>	75
CAP. X.....	<i>De la Sala de Disección....</i>	79
CAP. XI.	<i>Del Gabinete Anatómico...</i>	85
CAP. XII.....	<i>Del Gabinete de Utensilios</i>	

para la enseñanza de la Química y Materia Médica..... 91

- CAP. XIII.... *Del Gabinete de instrumentos Quirúrgicos..... 92*
- CAP. XIV.... *De la Biblioteca..... 94*
- CAP. XV..... *De la Secretaría..... 100*
- CAP. XVI.... *De la Matrícula de los discípulos que aspiren á ser Médicos-Cirujanos..... 105*
- CAP. XVII... *De la Asistencia de los discípulos á las clases, conferencias latinas, exámenes anuales, y de los premios á que se hagan acreedores..... 111*
- CAP. XVIII.. *De los Colegiales internos, sus obligaciones, prerogativas y destinos..... 123*
- CAP. XIX.... *De las Enfermerías ú Hospitales para la enseñanza práctica de los alumnos..... 129*
- CAP. XX..... *De la Asistencia de los alumnos internos para el cuidado de los enfermos.....,..... 135*
- CAP. XXI.... *De los Exámenes que para la reválida ó Licenciatura deben sufrir los discípulos de las Universidades que quieran ser Mé-*

	<i>dicos, y los de los Colegios que aspiren á ser Médicos-Cirujanos.</i>	139
CAP. XXII...	<i>Del grado de Doctor.....</i>	149
CAP. XXIII..	<i>Fórmulas y Juramentos para el ceremonial de los Grados...</i>	156
CAP. XXIV... CAP. XXV....	<i>De los Cirujanos-Sangradores, y de las Matronas ó Parteras.....</i>	164
CAP. XXVI... CAP. XXVII..	<i>Diplomas de todos los Grados y Títulos.....</i>	173
CAP. XXVIII.	<i>De los Sirvientes de los Colegios en general.....</i>	186
CAP. XXIX... CAP. XXX....	<i>De los Destinos de los Profesores de la Ciencia de Curar que estudien en los Colegios de Medicina y Cirugía.....</i>	191
CAP. XXXI...	<i>De los Fondos de la Facultad y su inversion.....</i>	193
CAP. XXXII...	<i>Penas para los que ejerzan sin el debido título de Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujano-Sangradores y Parteras.....</i>	202
CAP. XXXIII...	<i>De las Impresiones.....</i>	208
CAP. XXXIV...	<i>De los Subdelegados.....</i>	211

139	apuntar á los Médicos Chirujanos
140	CAP. XXIII... Del grado de Doctor
140	CAP. XXIII... De los Juramentos
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXIV... De los Juramentos Chirujanos
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXV... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXVI... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXVII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXVIII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXIX... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXX... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXXI... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXXII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXXIII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXXIV... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXXV... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXXVI... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXXVII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXXVIII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XXXIX... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XL... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XLI... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XLII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XLIII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XLIV... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XLV... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XLVI... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XLVII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XLVIII... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. XLIX... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos
140	CAP. L... De los Juramentos de los
140	en el ceremonial de los Caballos

